

2659
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA EFICACIA JURIDICA DE LOS CONVENIOS
CELEBRADOS ANTE LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LILIA FLORES VALENCIA



ASESORADA POR:
LIC. RENAN QUEZADA RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1992

FALLA EN ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA EFICACIA JURIDICA DE LOS
CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

INTRODUCCION.

C A P I T U L O
P R I M E R O

TEORIA GENERAL DE LOS CONVENIOS

1.1.	ORIGEN Y AMBITO DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR . . .	1
1.2.	NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONVENIOS . . .	7
1.3.	ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS CONVENIOS.	16
1.4.	DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LAS PARTES EN LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS	32
1.5.	EFFECTOS JURIDICOS QUE NACEN DE LA CELEBRACION DE UN CONVENIO	41

C A P I T U L O
S E G U N D O

LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE
LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- 2.1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EFECTUADO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR 43
- 2.2. EL CONVENIO COMO FORMA DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ETAPAS DEL MISMO EN QUE SE PUEDE CELEBRAR. . . . 59
- 2.3. FUNDAMENTO LEGAL DE LOS CONVENIOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR . 63

C A P I T U L O
T E R C E R O

LIMITACIONES Y ALCANCES DE LOS CONVENIOS
CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR

- 3.1. EL CONVENIO EN CALIDAD DE COSA JUZGADA. . 67
- 3.2. LIMITES Y ALCANCES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA HACER EFECTIVOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE ELLA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PARTES 73
- 3.3. FACULTADES LEGALES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE CONVENIOS 80
- 3.4. SANCIONES APLICABLES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS, POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. . . .90
- 3.5. MEDIOS DE IMPUGNACION ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR . . . 99

C A P I T U L O
C U A R T O

**LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL COMO ACCION DEL
CONSUMIDOR PARA HACER EFECTIVO UN CONVENIO
CELEBRADO ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR**

4.1.	LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y AL CODIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE CONVENIOS.	102
4.2.	LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL ANTE LA COMPETENCIA JUDICIAL EN LO CONDUENTE A LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	108
4.3.	EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL	111
4.4.	MEDIOS DE IMPUGNACION ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL	131

CONCLUSIONES	138
------------------------	-----

**AGREGADO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL -
DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1992**

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La Ley Federal de Protección al Consumidor, surge como una necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores, ello en virtud de que su aparición tiene lugar en una etapa económica y social, un tanto difícil, en virtud de la inflación y de que el Estado otorgaba a la empresa extrema protección, existiendo el monopolio de hecho y de derecho, no interviniendo el mismo en cuanto a la calidad y controles de los productos y de sus precios, dándose de esta forma la necesidad de proteger al débil en esta relación, modificandose por ello diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo con el fin indicado, asimismo a instancia Presidencial, el Congreso de la Unión aprueba la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual entra en vigor el 5 de febrero de 1976.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, regula las relaciones entre proveedores y consumidores, las cuales son relaciones comerciales, las

que se encuentran comprendidas dentro de la materia mercantil, en virtud de que la fracción X, del artículo 73 de la Constitución Federal, atribuye ésta competencia al legislador federal, razonamiento que analizaremos con mayor detenimiento en el desarrollo del presente trabajo.

Es de indicarse que dentro de las funciones y atribuciones que la Ley otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, la más importante de ellas es quizá, la de avenir los intereses de las partes, porque en forma económica y rápida, se logra dar solución de ésta forma a las pretensiones y requerimientos de la parte consumidora, en una forma equitativa y justa también para el proveedor; motivo por el cual se ha dado una gran trascendencia a la función conciliadora de ésta Institución, como lo demuestran infinidad de estadísticas que en forma periódica presenta a los medios masivos ésta Autoridad.

La Procuraduría Federal del Consumidor, convierte la conciliación, en una actividad dinámica y efectiva, en la que se estudia a fondo la problemática de cada asunto en especial, ofreciendo a las partes alternativas de solución para dirimir sus diferencias, logrando la celebración de un convenio entre las partes, como manifestación la aceptación de las mismas a determinados términos de la solución, los cuales deberán plasmarse en el acta de convenio que para esos

fines se levante, elevándolo a la calidad de cosa juzgada, para efectos jurídicos posteriores.

Es por lo anterior, y toda vez de las reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1989, a los artículos 1050 del Código de Comercio, 444, 500, 504 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como al inciso e), del artículo 59, fracción VIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 1988, fundamentos legales en los que se estipula que los convenios y los laudos celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, traen aparejada ejecución la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo; que me decidí a realizar el presente trabajo de tesis, bajo el supuesto de "¿que tan eficaz resulta ser un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando ante la misma las partes o alguna de ellas incurre en incumplimiento?".

Conformando ésta tesis, en cuatro capítulos, a través de los cuales iré explicando paso a paso, en la forma más clara y sencilla que me sea posible, con respecto al contenido de los mismos.

En principio me avocaré, al estudio de la teoría general de los convenios, explicando

anticipadamente el origen y ámbito de validez de la Ley Federal de Protección al Consumidor; existencia y validez de los convenios en general; y al final de ese primer capítulo se explicarán los derechos y obligaciones de las partes, así como los efectos jurídicos de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

En el segundo capítulo, se resumirá el procedimiento administrativo celebrado ante la Institución mencionada, explicando porque el convenio, es una forma anormal de terminar con el mismo, y etapas en que se presenta, de igual forma se establecerá el fundamento legal para la celebración de convenios.

La Procuraduría Federal del Consumidor, tiene limitaciones y alcances para hacer que un convenio que ante ella se celebre sea cumplido, es por ello que en el tercer capítulo se explicará la calidad de cosa juzgada del convenio, los límites y alcances de esta Institución para el cumplimiento de convenios, sus facultades legales para hacerlos cumplir, las sanciones que son aplicables para el incumplimiento y los medios de impugnación ante dicha Autoridad.

Asimismo y por último, se explicará en el cuarto capítulo, como a través de la vía ejecutiva mercantil, se puede hacer efectivo un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, exponiendo las reformas a la Ley Federal de Protección al

Consumidor, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio, la vía ejecutiva mercantil y el procedimiento de ejecución ante la Autoridad judicial, así como los medios de impugnación ante ésta Autoridad judicial.

**C A P I T U L O
P R I M E R O**

TEORIA GENERAL DE LOS CONVENIOS

**1.1. ORIGEN Y AMBITO DE VALIDEZ
DE LA LEY FEDERAL
DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**

En virtud del tema que abordaremos en la presente tesis, consistente en la eficacia jurídica de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, es de suma importancia dar una breve explicación de los antecedentes de existencia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su ámbito de validez, así como su ubicación dentro del Derecho en

general. lo que exponemos de la siguiente manera:

Con el propósito de proteger al público consumidor, considerado en su conjunto como "clase social mayoritaria", pero sometido a los abusos del poder de las empresas comerciales, y siguiendo una tendencia universal " ya que la protección jurídica a los consumidores se inicia a fines del siglo pasado en Inglaterra, Estados Unidos, y Francia principalmente "(1), el Legislativo Federal a instancia de una iniciativa Presidencial y de conformidad a las facultades que le son conferidas en materia Mercantil, por el artículo 73, Fracción X de nuestra Carta Magna, aprueba la Ley Federal de Protección al Consumidor, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de diciembre de 1975. la cual entra en vigor el día 5 de febrero de 1976.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, es considerada como una Ley especial, la cual sirve de fuente al Derecho mercantil, al igual que otras Leyes, como son entre otras, la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley sobre Contrato de Seguro, Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Ley de navegación y Comercio, Ley de

(1) Jorge Barrera Graf. Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana., Núm. 8, 1976. Ley de Protección al Consumidor, pág. 180.

Invencciones y Marcas, etc., por ser todas éstas Leyes, entre ellas la Ley Federal de Protección al Consumidor, las que dan contenido a las normas jurídicas que integran el Derecho mercantil, es decir, que son fuentes formales de dicho derecho.

Al igual que el Derecho Mercantil, el cual adquirió su carácter de Federal en nuestro país en 1883, la Ley en comento tiene el carácter de Ley Federal por haber sido legislada por el Congreso de la Unión. Derivado de la explicación que se viene desarrollando, resulta claro que la Ley Federal de Protección al Consumidor, al regular las relaciones entre consumidor y proveedor, cuyas cualidades las definen los artículos 2o. y 3o. del citado Ordenamiento legal, ya sea en forma directa o a través del fabricante o intermediario, hasta el consumidor, es lo que constituye jurídicamente el acto de comercio, por lo que dicha Ley regula una relación de carácter mercantil entre ambas partes, porque cuando menos para el proveedor, el acto si tiene naturaleza comercial, en lo relativo a lo previsto por el numeral 3o. del Código de Comercio el cual señala, que son comerciantes las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación habitual; en el supuesto de que para el consumidor no la tuviera, de cualquier manera la controversia que del acto se derive se regirá conforme a las Leyes mercantiles, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1050 del Código de

comercio, el cual se refiere a actos mixtos, mismo precepto cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1989.

Aclarando que existen situaciones en las que intervine el consumidor, en las cuales no se da relación comercial alguna, por lo que dichos actos serán necesariamente civiles, como el caso de arrendamiento de casa habitación en el Distrito Federal, conociendo sin explicación lógica y legal alguna de dicha situación la Procuraduría Federal del Consumidor, y a pesar de ello la labor conciliadora de esta Institución, ha solucionado infinidad de asuntos, sin necesidad de que las partes acudan ante la Autoridad judicial correspondiente. El Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio, en base a lo cual podemos afirmar que el Derecho mercantil " es el conjunto de normas jurídicas aplicables a actos de comercio legalmente calificados como tales, y a los comerciantes en ejercicio de su profesión " (2), en virtud de lo cual los supuestos previstos por la Ley Federal de Protección al Consumidor encuadran también dentro del concepto del Derecho mercantil, formando parte de él, en cuanto al fondo de las relaciones entre particulares que regula, aunque sea aplicada por una Dependencia Administrativa, por lo que

(2) Oscar Vázquez del Mercado, Contratos Mercantiles, Ja. ed., Porrúa, 1988, México, pág. 18.

no cabe duda alguna que formal y substancialmente la Ley Federal de Protección al Consumidor, forma parte de los ordenamientos mercantiles.

Asimismo es importante comentar, que " algunos países entre ellos Suiza e Italia, consideraron que la separación tradicional del Derecho mercantil y el civil era injustificada, razón por la cual regularon unitariamente esas materias " (3), en México la justificación a la separación de las dos ramas del Derecho privado, la encontramos en el orden Constitucional, ya que mientras la facultad para legislar en materia mercantil es propia del Congreso de la Unión como ya se explicó y fundamentó con antelación, la facultad de legislar materia civil le corresponde a las Legislaturas de los distintos Estados de la Federación, motivo por el cual resulta constitucionalmente fundada la unificación de ambas ramas del Derecho privado.

Una vez hecho el planteamiento anterior y en virtud de que el tema de la presente tesis se refiere a que los convenios que se celebran ante la Autoridad Administrativa a la vengo refiriéndome, así como que en los siguientes incisos se expondrá la Teoría general de los convenios, considerando que en el Código de Comercio y demás Leyes Mercantiles, encontramos escasos preceptos sobre las obligaciones y los contratos mercantiles, es

(3) Ibid. pág. 146.

por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 2o. y 81 de dicho Código, se deben considerar aplicables las disposiciones del Derecho común (Derecho Civil), en cuanto la Legislación mercantil nada disponga al respecto y no sean opuestas a lo establecido por ésta. Por lo que en atención a ello en forma constante en el presente capítulo nos estaremos refiriendo a las normas generales relativas a los convenios, previstas por el Código Civil.

1.2. NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONVENIOS

La Ley Federal de Protección al Consumidor como ya se dijo es una Ley especial, que forma parte del Derecho mercantil, por haber sido legislada al igual que el Código de Comercio y demás Leyes mercantiles por el Congreso de la Unión de acuerdo a las facultades que en materia mercantil le son conferidas por el artículo 73, Fracción X de la Constitución.

Por lo que al tener dicha Ley un ámbito Federal, en cuanto al Procedimiento Administrativo seguido por la Procuraduría Federal del Cosumidor, tendrán que aplicarse en forma supletoria las disposiciones contenidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso en que la Ley Federal de Protección al Consumidor carezca de precepto

legal aplicable, permitiéndome transcribir en relación a ello, las siguientes tesis jurisprudenciales:

" SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SU PROCEDENCIA.- El Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado a todos los Procedimientos Administrativos que se tramiten ante Autoridades Federales, Teniendo como fundamento este aserto el hecho de que si en Derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción es el Código Federal de Procedimientos Civiles el que señala las normas que se sigan ante las Autoridades Administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación de ese Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de Ley del acto, no puede agraviar al sentenciado, criterio éste que coincide con el sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Revisión No. 631/83.- Resuelta en sesión de diez de febrero de 1986, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibañez.- Secretario: Lic. Antonio Romero

Moreno.

* CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN LO NO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- En materia de admisión, trámite y resolución de los recursos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en primer lugar, por así estar previsto expresamente en el Artículo 94 de la citada Ley, aún cuando sólo se limite a los medios probatorios y, en segundo término, porque el Código Aludido contiene los principios procesales generales que rigen todo procedimiento seguido en forma o a manera de juicio ante Autoridades Federales, sean estas Jurisdiccionales o Administrativas. "

Revisión No. 1247/84.- Resuelta en sesión de tres de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Raúl Armando Pallares Váidez.

Asimismo, en lo relativo a la teoría general de los convenios nos avocaremos a su estudio refiriéndonos a

las disposiciones aplicables del Derecho Civil. por contener el Código de Comercio escasos preceptos al respecto, y en forma específica nos referiremos a la Teoría general de los Contratos, como si se refiriera a los convenios, en cuanto sean aplicables y no se opongan a la naturaleza propia de dichos convenios, de conformidad a lo previsto por el artículo 1859 del Código Civil.

Por lo que una vez realizados los razonamientos que anteceden, es importante indicar que en lo relativo a la materia de la presente tesis, correspondiente como ya se dijo a los convenios, dicho término tiene diversas acepciones, procediendo a exponer algunas de ellas.

Etimológicamente hablando, la palabra "convenio", proviene del latín *convenire*, lo que significa: "ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas". (4)

Como antecedente de los convenios podemos mencionar que, " en el derecho romano eran considerados como una fuente de obligaciones de inferior categoría que la de los contratos, en virtud de que por sí solos no generaban obligaciones, para ello era

(4) Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. Ed., 1987. México, A-CH pág. 739.

necesario que: a) estuvieran unidos a un contrato principal (pacta adiecta), b) que los amparara el derecho pretorio (pacta pretoria), o c) los amparara el derecho imperial (pacta legitima). Por lo que para que surtieran efectos eran acompañados de palabras solemnes o de menciones escritas y su cumplimiento se garantizaba a través de estipulaciones penales, de entrega de arras, de la constitución de hipoteca o permuta, o del aval de una tercera persona". (5)

En la teoría del acto jurídico, nos encontramos con que el contrato y el convenio en sentido estricto, son las especies del género que es el referido acto jurídico.

Entendiéndose por acto jurídico," la manifestación de la voluntad reconocida por la norma jurídica, cuyo objeto es producir consecuencias de derecho consistentes en la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones ". (6) Diferenciándose con el hecho jurídico precisamente en que dicha manifestación tiene la intención de producir consecuencias de derecho y en el hecho jurídico no se tiene esa intención aunque se produzcan consecuencias de derecho, por así disponerlo expresamente la Ley.

(5) Ibid. pág. 740.

(6) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones, 3a.Ed., 1984, Cájica, México, pág. 182.

En lo relativo a lo estipulado por el Código Civil en su artículo 1792, podemos señalar que el mismo preceptúa al convenio en sentido amplio, como un acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Concluyendo, por lo antes expuesto que, el convenio en sentido amplio, definido en el párrafo anterior, se equipara al concepto de acto jurídico, ya que ambos a través de la manifestación de voluntades crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones. Así como que ambos también son el género de las especies que para el caso son: el convenio en sentido estricto y el contrato.

Al respecto de lo cual el C. Lic. Ernesto Gutiérrez y González (7) argumenta, que además de las cuatro funciones del convenio que indica el Código Civil, a su juicio realiza una función más que es la de conservar derechos y obligaciones, apoyando dicha aseveración, en el hecho de que a través de un convenio se puede pactar la conservación de derechos y de obligaciones, y de que a su juicio esa conducta no se puede asimilar a ninguna de las cuatro funciones establecidas por el Código Civil indicado.

(7) Ernesto Gutiérrez y González, Op. Cit. 185.

Punto de vista, con el cual me encuentro totalmente de acuerdo, por considerar que el artículo 1792 del Código Civil, no prevé que a través de un convenio se pueden conservar los derechos y obligaciones contraídos originalmente, como generalmente sucede con algunos de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, como es el caso en el que el quejoso, como motivo de su reclamación expone el incumplimiento de lo contratado en forma originaria, solicitando se dé cumplimiento a ello, y la parte proveedora se allana a dicha reclamación, ofreciendo dar cumplimiento en los términos contratados de esta forma se manifiesta la voluntad de celebrar el convenio, con lo cual se conserva el derecho del consumidor y la obligación del proveedor de bienes y servicios.

Las definiciones doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil, es pues un género particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones.

Por lo que los contratos son una especie del género antes mencionado, ya que de conformidad a lo previsto por el artículo 1793 del Código civil, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

El convenio en sentido amplio tiene dos funciones una positiva y otra negativa, la positiva consiste en crear o transmitir obligaciones y derechos, y la negativa en modificar o extinguir esas obligaciones o derechos. Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, la del acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones.

Aclarando que también para algunos autores " el convenio es una figura jurídica que puede surgir en cualquier parte del proceso, y cuyo objetivo pudiera ser en determinados casos sólo concluir en forma normal con la instancia Administrativa, llevada o instaurada ante la Procuraduría en comento, por así convenir a los intereses de ambas partes, haciéndose concesiones recíprocas".(8)

El maestro José Becerra Bautista (9), señala que, " una de las formas que puede revestir la transacción procesal es la del convenio judicial o administrativo, en su caso, o sea, en el que las partes

- (8) Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano. 2a. Ed., 1987, México, A-CH, pág. 742.
- (9) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 20a. Ed., México, Porrúa, 1986, pág. 16-17.

en conflicto formulen ante el juez o conciliador de la dependencia administrativa, para dar por concluido el proceso. "

Las disposiciones de los contratos son aplicables a todos los convenios y actos jurídicos en general, en tanto que las normas que existen sobre contratos no se opongan a la naturaleza propia de los demás actos a que se vayan a aplicar o a las disposiciones especiales dictadas a los mismos, lo anterior de conformidad a lo estipulado por el artículo 1859 del Código Civil, además la Autoridad deberá aprobar en sus términos el convenio propuesto por las partes, específicamente cuando no contenga cláusulas contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres.

Por lo que en base a lo ya expuesto, me permito iniciar el análisis de los elementos de existencia y requisitos de validez de los contratos como si correspondieran a los convenios, en virtud de que en su acepción más amplia, como ya se explicó, el convenio es el género de la especie llamada contrato, con apoyo en lo previsto por los artículos 2o. y 81 del Código de comercio, así como en el artículo 1859 del Código civil, ya comentados anteriormente.

**1.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA
Y REQUISITOS DE VALIDEZ
DE LOS CONVENIOS.**

ELEMENTOS DE EXISTENCIA

El convenio como acto jurídico, ya definido con antelación, tiene al igual que el contrato los siguientes elementos de existencia, los que se encuentran previsto por el artículo 1794 del Código Civil:

- 1.- CONSENTIMIENTO.
- 2.- OBJETO.

Estos elementos son esenciales y necesarios para que el convenio como acto jurídico exista, en caso de que falten no existirá convenio alguno, por lo que será inexistente el mismo. Dichos elementos son necesarios para que el acto jurídico, del convenio, tenga existencia perfecta y pueda producir sus efectos, en

forma plena en su nacimiento a la vida jurídica.

1.- El consentimiento " es el acuerdo de dos o más voluntades con objeto de producir consecuencias de derecho, como son la creación, transmisión, conservación, modificación o extinción de obligaciones y derechos, dicha manifestación de voluntades debe exteriorizarse, y ser libre es decir sin vicios como son: error, violencia, dolo, mala fé, etc." (10)

Para formar el consentimiento esas dos o más voluntades deben unirse, recibiendo los nombres de policitud, oferta o propuesta en un mismo sentido por un lado, y por el otro el de aceptación, mismos que resultan ser los elementos del consentimiento, las cuales procederé a explicar en las siguientes líneas.

El término policitud, "es la declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad". (11)

La aceptación también "es una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona

(10) Ernesto Gutiérrez y González, Op. Cit. pág. 206.

(11) Ibid. pág. 209.

determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, y se reduce a un sí". (12)

El consentimiento se perfecciona, una vez hecha la policitud esta recibe una aceptación, y si hay además un objeto, y un precio.

Distinguiéndose cuatro diferentes casos en los que se puede perfeccionar el consentimiento, dependiendo si la oferta se hace entre personas presentes o no presentes, y confiriendo o no plazo para su manifestación, debiéndose precisar en que momento se realiza el perfeccionamiento del consentimiento.

- a) Entre personas presentes y no se confiere un plazo.
- b) Entre presentes fijándose un plazo.
- c) Entre personas no presentes, cuando no se otorgan plazo.
- d) Entre personas no presentes, cuando se otorgan plazo.

En el primer caso, entre presentes que no se confieren plazo, el oferente quedará desligado de la obligación si la aceptación no se hace en forma inmediata, con fundamento en el artículo 1805 del Código Civil.

(12) Ibid. pág. 215.

En el segundo caso, entre presentes fijándose un plazo, el oferente quedará obligado a sostener su oferta hasta la expiración del plazo fijado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1804 del Código Civil.

En el tercer caso, entre personas no presentes cuando no se otorgan plazo, el oferente quedará ligado durante tres días además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo 1806 del Código citado.

En el cuarto y último caso, es aplicable el artículo 1804 del multicitado Código, al igual al segundo caso, en lo que se refiere a que el oferente quedará ligado a su oferta hasta la expiración del término fijado.

La propuesta hecha por teléfono, debe considerarse como propuesta hecha entre personas presentes, y si no se concede un plazo la aceptación debe hacerse de inmediato para perfeccionar el consentimiento (artículo 1805 del Código civil).

Por lo que respecta a la manifestación de la voluntad hecha por vía telefónica, cabe citar una de las funciones de especial trascendencia en la Institución, dentro de una simplificación administrativa

totalmente efectiva y conveniente para las partes, es decir, consumidor y proveedor, es la que se efectúa en la Dirección General de Delegaciones, donde se encuentra establecida una mesa de conciliación telefónica, a través de la cual, tiene verificativo la diligencia de la audiencia de rendición de informe o la audiencia de conciliación, establecidas en los Incisos a) y b), de la Fracción VIII, del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando la parte consumidora radica su reclamación en cualquiera de las unidades administrativas establecidas en el interior de la República, y cuando el domicilio de su contraparte radica en la Ciudad de México, Distrito Federal, caso en el cual para evitar gastos como viáticos, y de esta manera, cumplir con el requerimiento de la Autoridad de comparecer, puede potestativamente presentarse en el local de la mesa de conciliación telefónica, con una propuesta conciliatoria, misma que es manifestada y en su caso aceptada por el consumidor en los términos propuestos, por la vía telefónica, lo que da lugar a la celebración de un convenio ratificado ante la presencia de la autoridad administrativa, con sus correspondientes efectos jurídicos.

En el Derecho mercantil tiene una gran importancia el problema de los contratos celebrados entre personas ausentes, es decir, entre personas que se encuentran en lugares distintos, por lo que es frecuente

la propuesta y aceptación de contratos a distancia por medio de correspondencia o telegráficamente.

En cambio, la propuesta hecha por telégrafo, no puede considerarse que sea en forma directa, como la telefónica, por lo que es una propuesta hecha entre personas no presentes y solo surte efectos cumpliéndose los siguientes requisitos: que las partes hayan convenido la vía telegráfica como medio de contratar, que el telegrama original vaya firmado por el oferente, y la contestación por el aceptante, que el texto del telegrama tenga signos convencionales, que también hubieren pactado con anticipación las partes para identificar como auténticos los documentos.

El artículo 80 del Código de Comercio, establece que los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada, adoptando en esta materia el sistema de declaración, es decir, que los contratos surtirán sus efectos desde la fecha que contiene su aceptación.

2.-El objeto. Tiene tres acepciones en materia contractual.

a) Objeto directo del contrato. Consiste en crear y transmitir derechos y obligaciones, según lo

estipulado por el artículo 1793 del Código Civil, antes transcrito.

b) Objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el deudor, la que puede ser de tres maneras: de dar, de hacer y de no hacer, refiriéndose a este objeto el artículo 1824 del Código antes citado.

c) También es objeto, la cosa material que la persona deba entregar.

Al respecto el Lic. Gutiérrez y González (13), argumenta que " sería preferible que el Código hubiera hablado de abstención, y no del hecho que no se debe hacer, porque la palabra hecho como esta empleada, significa acción, y en este caso la prestación se traduce en un no hacer, en un abstenerse de hacer que es precisamente lo contrario."

De lo anterior, se desprende que efectivamente se cae en una contradicción porque abstenerse de hacer, significa que existe la acción de no hacer, lo que no es posible, en virtud de que el no hacer no implica acción alguna, por lo que debía de haberse precisado esta conducta refiriéndose a la abstención.

(13) Ibid. pág. 229.

Para poder ser objeto del contrato se deben reunir los requisitos de existir en la naturaleza, ser determinadas o determinables, estar en el comercio, las cosas futuras pueden ser objeto de contrato de acuerdo a lo previsto por los artículos 1825 y 1826 del Código Civil.

" El hecho positivo o negativo (acción u omisión) objeto del contrato debe ser posible; es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización, no se considera imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero si por otra persona en lugar de él (artículos 1827, 1828, y 1829 del Código Civil). debe ser lícito; es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículos 1827 y 1830 del Código Civil). El artículo 77 del Código de Comercio establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción". (14)

Por lo que al no reunir el convenio los requisitos de su existencia, sea el consentimiento o el objeto, no producirá acción ni obligación alguna, es decir, no nació a la vida jurídica, en cuanto al

(14) Rafael de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, 20a. Ed., 1988, Porrúa, México, pág. 189.

consentimiento las partes que lo celebran deben de tener capacidad legal o en su caso estar legitimadas conforme a derecho. caso que de no cumplirse implicaría la inexistencia del acto, sucediendo lo mismo en el caso que el objeto no fuera lícito y posible.

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONVENIO.

Las normas del Derecho Mercantil cambian en parte a las del Derecho Civil, para adaptarse a las exigencias de la actividad mercantil, sin embargo, como es bien sabido, el sistema de Derecho de las obligaciones mercantiles no es diverso al de las obligaciones civiles, como ya se había comentado.

Sólo existen normas relativas a las obligaciones mercantiles, o normas relativas a algunas de ellas, las cuales modifican o complementan las normas del Derecho civil sobre obligaciones, las cuales son aplicables en materia mercantil, si esa materia no se encuentra reglamentada de manera especial por las Leyes o usos mercantiles.

No existiendo en el Código de Comercio, separación alguna de disposiciones sobre

obligaciones, contratos o convenios. Refiriéndose en forma indistinta a dichos términos los artículos 77 al 88 de dicho Código, y teniéndose siempre la alternativa de recurrir a las normas de Derecho Civil.

Asimismo y como ya se expuso en el inciso anterior, en lo que se refiere al nacimiento a la vida jurídica de los contratos y de los convenios mercantiles, es decir en lo que se refiere a sus elementos de existencia, se aplican las mismas normas que en materia civil, como se deduce de los razonamientos expuestos, no sucediendo lo mismo como veremos en el presente inciso en cuanto a los requisitos de validez, ya que la materia mercantil reviste ciertas características que le son propias, en virtud de las cuales no podemos hablar de que en dicha materia, los efectos jurídicos de la falta de algún requisito de validez de los previstos en el artículo 1795 de Código civil, sea causa de nulidad o invalidez del contrato o convenio mercantil, por no darse estos supuestos en materia mercantil, es decir que un contrato o convenio mercantil existe o no existe, pero no es anulable, sólo se puede rescindir por causa de incumplimiento de alguna de las partes, como explicaremos a continuación.

Por ejemplo, en cuanto a la forma de los contratos o convenios mercantiles, el artículo 78 del

Código de comercio, dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y terminos que aparezca que quiso obligarse, sin que la válidez de dicho acto dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Por lo que existe libertad de forma, limitada sin embargo, por lo estipulado en el artículo 79 del Código citado, al referirse el mismo a la dos casos excepcionales, a la libertad de forma antes invocada, este artículo a la letra dice:

" Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su válidez, aunque no lo exija la ley mexicana.

En uno o en otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio".

" Siendo aplicable en este caso el

artículo 1833 del Código Civil, que establece que cuando la Ley exija determinada forma no será válido, salvo disposición legal en contrario, pero si la voluntad de las partes al celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede reclamar que se dé al contrato la forma legal exigida ". (15)

En cuanto a licitud en los convenios mercantiles el artículo 77 del Código de Comercio estipula, " Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio ". Por lo que al no encontrarse de acuerdo el convenio mercantil con las Leyes del orden público y a las buenas costumbres, no produce obligación ni acción alguna, resultando inexistente dicho convenio.

Ahora bien, en materia mercantil tendremos que hablar de rescisión por el incumplimiento de alguna de las partes, caso en el que el que cumple puede proceder en contra del incumplido, a fin de que sea condenado a cumplir con lo que se obligó y al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 376 del Código de Comercio, encontrándonos en esta materia, con la

(15) Oscar Vázquez del Mercado, Contratos Mercantiles, 3a. Ed., Porrúa, 1989, México, pág. 152.

existencia de la cláusula penal, de conformidad a lo previsto por el artículo 88 del Código mencionado, el que a la letra dice " En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra ".

Entendiéndose como rescisión, " el modo de privar de efectos jurídicos a un acto válido, o sea determinar la obligación que produjo dicho acto, en virtud de que han ocurrido acontecimientos posteriores a su celebración y por regla general ese acontecimiento posterior es el incumplimiento de las obligaciones que generó el acto que se trata de volver ineficaz. Este es un derecho del acreedor perjudicado por el incumplimiento de su deudor y ese derecho consiste en terminar la obligación que incumplieron y así desligarse de su deudor, operando la rescisión tratándose como ya se dijo, de actos válidos." (16)

Por regla general la rescisión requiere de declaración judicial salvo que las partes expresamente estipulen que procede sin necesidad de esa

(16) Ernesto Gutiérrez y González. Op. Cit. pág. 350.

declaración, y entonces se llama pacto promisorio expreso y viene a constituir el incumplimiento de esa condición resolutoria de acuerdo a lo previsto por el artículo 1949 del Código civil.

En relación a lo cual el Licenciado Oscar Vázquez del Mercado (17), opina: " Que la razón para que el legislador no considerara inválido el contrato susceptible de rescisión es que en el comercio no es adecuado crear inseguridad para los derechos, porque se entorpecería o perturbaría la rapidez de las actividades mercantiles, ya que esto origina una ineficacia en la operación realizada, trastornando e impidiendo el encadenamiento económico de las operaciones sucesivas " .

La existencia de una causa de lesión, no es indicativa para que un contrato o convenio mercantil por este motivo sea rescindido, aclarando que entendemos por lesión " el vicio de la voluntad de una de las partes , originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria", existiendo de este modo una desproporción considerable en las prestaciones que se otorgan las partes, y que para éste supuesto el artículo 385 del Código de Comercio, prevé que no hay rescisión

(17) Oscar Vázquez del Mercado, Op. Cit. pág. 197.

por causa de lesión pero el perjudicado podrá ejercitar además de la acción penal correspondiente, requerir a su contraparte el pago de daños y perjuicios.

Al efecto la Ley Federal de Protección al Consumidor, fué creada con el firme propósito de que como su mismo nombre lo dice, proteger al consumidor en cuanto a su valor adquisitivo, y en cuanto a que el mismo, suponiendo sin conceder, no conoce con exactitud los derechos que tiene cuando contrata, dándose por hecho que el proveedor de bienes o prestador de servicios conoce los derechos y obligaciones que contrae como proveedor de bienes o prestador de servicios, encontrándose de esta forma un equilibrio en la relación contractual entre consumidor y proveedor.

1.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS.

Es importante señalar que el procedimiento administrativo seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor, puede concluir en diversas formas, como es el caso de la resolución administrativa, por ser ésta la que pone fin al procedimiento administrativo; en el supuesto de que las partes no hubieran conciliado, ni se hubieran sometido al arbitraje, e infiriendo la autoridad una posible violación a la ley de la materia, se otorga a las partes un término común de diez días para que rindan pruebas y formulen alegatos, debiendo emitir la resolución indicada en un término de quince días; agotándose de esta forma todas y cada una de las fases del procedimiento.

De igual forma el procedimiento administrativo puede concluirse, sin necesidad de que sean agotadas todas las fases del procedimiento, como sucede en los siguientes supuestos:

- 1.- Allanamiento de la parte proveedora.

- 2.- Desistimiento de la parte consumidora.
- 3.- Laudo arbitral.
- 4.- Conciliación de las partes.
- 5.- Convenio celebrado por las partes.

A continuación pasaremos a mencionar someramente en que consiste cada una de ellas:

1.- Allanamiento de la parte proveedora.

Es la expresión incondicional de conformidad del proveedor de bienes o prestador de servicios, en relación a las pretensiones de la parte consumidora, esgrimidas a través de su escrito de reclamación, es decir, la parte proveedora se somete a las pretensiones de su contraparte, dicho sometimiento puede hacerse en la comparecencia de rendición de informe, misma que no se encuentra prevista por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo esta Institución previene al proveedor que para el caso de incomparcer a la misma se hará acreedor a los medios de apremio previstos por el numeral 66 de la Ley en cita, dicha prevención la realiza la Autoridad al momento de correrle traslado de la reclamación al proveedor, lo anterior por economía procesal.

Aclarándose que esa expresión incondicional de la parte proveedora a las pretensiones de la consumidora, generalmente no ocurre siempre por el

simple hecho de que por equidad justicia deba ser así, sino que en ocasiones se debe también a que el proveedor, por cuidar un prestigio bien ganado, prefiere dar solución al asunto, o en su caso para evitar el estar compareciendo ante esta Institución, por la pérdida del tiempo que esto representaría.

2.- Desistimiento de la consumidora.

El desistimiento, es el acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho, en el caso de la Procuraduría del Consumidor, éste puede desistirse de la instancia o de la acción.

El consumidor se desiste de la instancia, cuando por así convenir a sus intereses, solicita se dejen a salvo sus derechos, con objeto de hacerlos valer ante la vía ordinaria que considere conveniente.

Asimismo, se le tiene por desistido en su reclamación, cuando su conducta encuadra dentro de lo previsto por el numeral 59, Fracción VIII, Inciso b), segundo párrafo de la Ley de la materia, es decir, cuando por su falta de interés jurídico en el asunto, debido a su incomparecencia, se remite el asunto al archivo como asunto concluido, dejándose a salvo sus derechos para ejercitarlos ante la vía que considere conveniente, por lo que este supuesto también se refiere al desistimiento de la instancia.

la acción, cuando la parte consumidora se desiste en su reclamación por haber sido satisfecha la misma, no reservándose derecho alguno en contra de la proveedora, por lo que se remite el asunto al archivo como total y definitivamente concluido.

3.- Laudo arbitral.

Es la resolución o dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando las partes de común acuerdo lo han designado arbitro, dicho laudo también pone fin al procedimiento administrativo seguido ante ésta Autoridad, y al igual que el convenio trae aparejada ejecución de conformidad con el artículo 59, Fracción VIII, Inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4.- La conciliación de las partes.

La conciliación en la Ley Federal mencionada, se encuentra prevista por el artículo 59, Fracción VIII, inciso b), por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor en ejercicio de sus funciones y a través de su representante (el conciliador), invita a las partes a que concilien sus intereses, proponiendo en su caso diversas alternativas, con objeto de que las partes lleguen a un acuerdo, celebrándose de esta forma el convenio entre las partes, quedando así por satisfecha la materia de la reclamación.

5.- Convenio celebrado por las partes.

Una vez que las partes hayan avenido sus intereses, se debe asentar el convenio correspondiente en el acta de comparecencia que al efecto se levante, fundamentándolo en los incisos b) y e) del Artículo 59, Fracción VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Dicho convenio al igual que el laudo arbitral trae aparejada ejecución.

Me permito aclarar que en el próximo capítulo de la presente tesis, en lo relativo al procedimiento administrativo, se expondrá en forma más explícita lo antes expuesto, continuando el presente inciso exponiendo los derechos y obligaciones de las partes al realizarse el convenio, como una forma de terminar el procedimiento administrativo indicado.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES
QUE CELEBRAN EL CONVENIO.

Ahora bien, al referirnos a los derechos y obligaciones contraídas por las partes en los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, tenemos diferentes supuestos, para ubicarlos, procederé a hacer su separación en la siguiente forma:

1.- Derechos de la parte consumidora.

Por lo que corresponde a la parte reclamante, ésta a través de su escrito inicial de queja, expone todas y cada una de sus pretensiones o prestaciones las que deben estar fundamentadas conforme a derecho, entre otros derechos podríamos ejemplificar, el que se tiene cuando se solicita la entrega del bien materia de la queja o el cumplimiento de lo contratado, casos en que el convenio celebrado con antelación, sigue siendo el mismo, sólo se nova en cuanto a la fecha de cumplimiento, porque las prestaciones a que se obliga cada una de las partes sigue siendo la misma. Teóricamente un derecho inmerso a la misma celebración de un convenio entre las partes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, como acto jurídico, es el derecho que tiene la parte consumidora de que efectiva y ciertamente sea cumplido el referido convenio, en virtud de que legalmente es el titular de dicho derecho, que la Autoridad administrativa verifique el cumplimiento de dicho convenio en todos y cada uno de sus términos, para que de esta manera los intereses socialmente tutelados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, sean protegidos, debiendo en su caso imponer un medio de apremio cuando sea apercibida la proveedora de exhibir la constancia de cumplimiento y en el momento procesal oportuno una sanción administrativa por haber resarcido

el daño causado al consumidor.

Tomando en consideración que la actividad de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de su conciliador, debe ser con apoyo en la Ley mencionada, protegiendo los intereses de la parte consumidora, éste tiene el derecho a que el conciliador verifique las cláusulas que se estipulen en el convenio, de modo que éstas sean conforme a equidad y justicia, de conformidad a lo estipulado por los artículos 59, Fracción VIII, Inciso b) y lo. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que dichas cláusulas no deben ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, referidas en el artículo que antecede.

2.- Obligaciones de la parte consumidora.

Estas se estipularán en el convenio, cuando se trate de obligaciones de dar, hacer o de abstenerse, por ejemplo, con frecuencia se presentan asuntos donde la parte consumidora tiene que realizar una conducta de las antes mencionadas, a fin de que una vez realizada esta conducta la parte proveedora haga otra, y se de cumplimiento al convenio, como es el caso en el que para que la consumidora reciba una prestación en dinero, tiene que remitirle al proveedor la constancia con la cual acredite el pago que hubiere realizado, así como que en el caso de que se le este cobrando un producto, éste lo devuelva de tenerlo en su poder, o de no recibirlo si no lo tiene, también podría darse el caso de que en

prestación de servicios el consumidor tuviera que permitir el acceso al proveedor para realizar la el servicio que reclama, etc.

3.- Derechos de los proveedores.

Primeramente el proveedor tiene como derecho fundamental el que se respeten sus garantías individuales, es decir que en el convenio no se le podrá obligar a cumplir con cláusulas que a todas luces sean infundadas, y que igualmente contravengan a sus intereses, ya que es obvio que el consentimiento, como elemento de existencia, faltará en dicho convenio, por lo que este acto jurídico será inexistente, como es bien sabido muchos de los conciliadores a veces, en representación de la Procuraduría, presionan de tal manera a los proveedores para la celebración de convenios, totalmente inclinados a las pretensiones de la parte consumidora, por lo no se le puede obligar al proveedor a firmar convenio alguno que no convenga a sus intereses.

Otro derecho de la parte proveedora, consiste en el mismo podrá solicitar a la parte consumidora, se comprometa a realizar una obligación, ya sea de hacer, no hacer o dar, a fin de que se de lugar a que con el cumplimiento de la consumidora a lo que se obligó, la proveedora tenga que realizar una contraprestación a su favor, para tener por cumplimentado

dicho convenio.

4.- Obligaciones de la parte proveedora.

En este punto mencionaremos que la obligación del proveedor, meramente corresponde a respetar las condiciones convenidas originalmente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que también como es el caso del consumidor, se traducirá a un dar, hacer o a una abstención.

**1.5. EFECTOS JURIDICOS QUE NACEN
DE LA CELEBRACION DE UN CONVENIO.**

Tenemos como efectos o consecuencias de la celebración de un convenio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, primeramente que el convenio, es celebrado y ratificado por ambas partes ante esta Institución, es decir ante una Autoridad, y por tanto, su fuerza vinculativa es jurídicamente cierta y concreta, se desprende de lo anterior que tanto el consumidor, como el proveedor tendrán un documento cierto, para en su caso exigir su cumplimiento judicial. Pero, el principal efecto jurídico de la celebración de un convenio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, es el fundamentado en el Inciso e), de la Fracción VIII, del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que faculta a cualquiera de las partes a acudir ante la Autoridad judicial a demandar el cumplimiento de lo pactado en el referido convenio, en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo mercantil, dada

la ejecutoriedad que trae aparejada dicho convenio, en virtud del origen de su celebración, pasando a continuación a transcribir textualmente el citado Inciso;

Artículo 59.- La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes facultades.

Fracción VIII.- Procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme a los siguientes procedimientos.

Inciso e).- Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo y los ofrecimientos para cumplirlas, que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado.

**C A P I T U L O
S E G U N D O**

**LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE
LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**

**2.1. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**

El procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene las siguientes fases o etapas, las que previamente se establecen en la Fracción VIII, de artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las cuales son:

- 1.- Procedimiento Conciliatorio.
- 2.- Procedimiento Arbitral.
- 3.- Procedimiento ante los tribunales.

4.- Procedimiento Administrativo.

La Procuraduría Federal del Consumidor, de acuerdo a las facultades y atributos de que esta investida, a instancia de la parte consumidora, (entendiéndose como tal, a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor), recibe las quejas y reclamaciones procedentes de acuerdo con la Ley indicada con antelación, levantando su escrito de reclamación mismo que contiene:

- a) Fecha.
- b) Dirección Administrativa a la que esta turnada.
- c) Nombre y Domicilio de las partes.
- d) Monto de lo reclamado.
- e) Hechos y motivo de la reclamación, así como las pretensiones.
- f) Fundamentos de derecho.
- g) Se deben anexar los documentos base de la acción.

Estos son los requisitos de toda demanda, reclamación o queja, al cual se debe adjuntar original o en su caso copia del documento base de la acción, estos requisitos son indispensables en sí mismos, la fecha porque tiene por efecto interrumpir el término para la prescripción, nos sirve para saber si la

reclamación fué presentada en tiempo o es extemporánea, o en su caso para comprobar la posible existencia de un juicio anterior entre otras cosas.

El domicilio de la parte consumidora, porque de conformidad con el artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Ordenamiento Legal que rige la Materia, en su fracción VIII, último párrafo, para el caso de conflicto de competencia territorial, ésta corresponde a la Autoridad que previno del conocimiento de la reclamación o queja con anterioridad a otras Unidades Administrativas de la misma Procuraduría, por lo que corresponde siempre al domicilio de la parte consumidora, si reclama en lugar distinto al de su residencia, será competente conforme al numeral antes invocado, la del lugar donde previno del conocimiento de la Autoridad.

El domicilio de la proveedora para emplazarla de conformidad a lo previsto por los artículos 327 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que rinda su informe con fundamento en el artículo 59, fracción VIII, Inciso a) de la Ley mencionada.

Los nombres de las partes para identificarlas, y en su caso apersonarlas al momento de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

El monto de lo reclamado, porque no necesariamente pero dentro de las costumbres de esta Institución, dicho monto sirve de parámetro para el caso de lo previsto por el artículo 86, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al momento de imponer la sanción administrativa para el caso de violación probada a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las pretensiones de la parte consumidora, la narración de sus hechos y sus fundamentos de derecho a fin de que en la audiencia de conciliación se hagan valer.

Debe anexar los documentos base de la acción, de conformidad a lo previsto por los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley en cuestión.

Esta interposición de queja, tiene los efectos de una demanda judicial, procediendo la Procuraduría Federal del Consumidor, como Autoridad administrativa, a emplazar a la parte proveedora de bienes o prestadora de servicios siguiendo los lineamientos establecidos por el Título Séptimo, Capítulo III del Código Federal procesal aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, el cual prevé en su artículo 319 el incidente de nulidad de actuaciones, el cual para ser promovido en tiempo y forma debe instaurarse al momento

de rendir el informe de ley, previsto por el numeral 59, fracción VIII, inciso a) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el incidente de nulidad de actuaciones es promovido en forma constante por los proveedores, ya que nuestra Institución incurre en omisión al no emplazar a los proveedores conforme a lo establecido por el Capítulo antes mencionado.

De conformidad a lo previsto por el artículo 59, fracción VIII, inciso a) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se requiere al demandado para que dé contestación a lo reclamado, es decir, para que rinda su informe, en los términos previstos por dicho inciso, apercibiéndosele que para el caso de no rendirlo en el término de cinco días hábiles y de no comparecer se hará acreedor a los medios de apremio previstos por el artículo 66 de la Ley antes mencionada, o sea se le impondrá una multa hasta por 100 veces el Salario Mínimo General Diario vigente, en su caso se le hará traer mediante la fuerza pública, a fin de celebrar la audiencia de rendición de informe, como medio de apremio. Tomando en cuenta que la citación la hace una Autoridad y que por lo tanto se debe obedecer, teniendo la opción al emplazado de hacer valer lo que a su derecho convenga.

Por lo que en virtud, y toda vez que sin prever los cinco días hábiles, se le señala al proveedor el día y hora para la comparecencia de

rendición de informe, de nueva cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor, incurre en una omisión, ya que con regularidad las notificaciones no son hechas exactamente con cinco días hábiles antes de la fecha indicada, contraviniendo dicho término con la fecha señalada para comparecer, por lo que la proveedora debiendo rendir informe en los términos de Ley y comparecer, no lo hace por considerar que sólo se le previene para el caso de no rendir el informe dentro término de los cinco días hábiles, después del medio de apremio indicado. Desde el punto de vista, esto también es una omisión, por no precisar claramente si es a los cinco días hábiles después de la notificación, o como de hecho se hace que comparezca el día y hora señalado.

A través de su rendición de informe, la demandada puede narrar los hechos, interponiendo excepciones y defensas, dando una propuesta conciliatoria, allánandose a la reclamación, reconociendo su incumplimiento, hacer saber a la Autoridad que en forma extraoficial ya dió cumplimiento a la queja, etc., para lo cual deberá exhibir un documento fehaciente que acredite su cumplimiento.

En caso de que ya hubiera dado cumplimiento, se remite el expediente en cuestión al archivo definitivo.

Asimismo, en el caso de que en ese

momento las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, es decir, celebren convenio, se dará nueva fecha para que la proveedora exhiba la documental con la cual acredite fehacientemente haber dado cumplimiento al convenio, lo anterior a requerimiento de la Autoridad y con fundamento en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el artículo 66 de dicho ordenamiento, para que la exhiba en cumplimiento a su mandato legítimo de Autoridad.

También es probable, que a pesar de que las partes establezcan las bases para una posible solución, las mismas no celebren convenio en la fecha programada para rendir el informe, debiéndose de conformidad a lo previsto por el artículo 59 fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, apercibiendo a la proveedora que para el caso de no comparecer, se hará acreedora a los medios de apremio previstos por el numeral 66 ya indicado, y a la consumidora que para el caso de incomparecencia sin causa justa, se le tendrá por desistido de su reclamación, el fundamento se encuentra en la misma fracción b), del artículo mencionado con antelación, sólo que en su párrafo segundo.

Las excepciones que puede interponer el prestador de servicios o proveedor de bienes, sólo al

momento de rendir el informe de Ley, de conformidad a lo establecido por el numeral 329 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, son: la de incompetencia por razón del territorio o por la materia, de acuerdo por lo previsto en el artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, es la única que interrumpe el procedimiento, la cual es calificada por el Código mencionado como la excepción de previo y especial pronunciamiento. Asimismo puede interponer entre otras la prescripción, la conexidad, la litispendencia, etc., también como antes se manifestó se puede promover el incidente de nulidad de actuaciones, lo anterior de acuerdo a lo previsto por los artículos 348 y 349 del Código Procesal indicado, serán resueltas al momento de dictarse la resolución administrativa.

Ahora bien, explicaremos la primera de las fases indicadas al principio de éste Capítulo, la cual corresponde al procedimiento conciliatorio:

Abierta la audiencia de conciliación, prevista por el artículo 59, fracción VIII, inciso b) de la multicitada Ley Federal de Protección al Consumidor, el conciliador (representando a la Autoridad de la Procuraduría), debe identificar a las partes, revisar la documentación correspondiente, en la que se funde la

acción, defensa o excepción, misma que legitime a las partes para comparecer, sea por propio derecho o por mandamiento expreso, asentándolo posteriormente en su acta de comparecencia, exhortando a las partes para dirimir su controversia, en su caso ofreciendo en forma imparcial alternativas de solución a las partes. con objeto de que las mismas den un cause a sus pláticas, hacia el camino de la conciliación, es decir, de la celebración de un convenio, el cual de conformidad con el inciso e), del Artículo 59 del Ordenamiento legal mencionado anteriormente, trae aparejada ejecución para el caso de incumplimiento de alguna de las partes.

De conformidad con lo anterior, puede demandar judicialmente a la parte que no esta cumpliendo, a través de la vía ejecutiva mercantil, con fundamento en los artículos 1050 del Código de Comercio, 500 y 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o en la vía de apremio, aclarando que con posterioridad se explicará más ampliamente lo anterior, por ser el tema que nos ocupa en la presente tesis.

Sin embargo, en caso de concluir esta comparecencia sin la celebración de algún convenio, se diferirá por única vez la misma para este fin, es decir la conciliación, lo cual se encuentra previsto por el artículo 59, fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuya ineficaz aplicación motiva que exista una omisión constante por parte de la

Autoridad, ya que en la práctica se difiere ésta comparecencia muchas de las veces en forma indefinida.

Se aclara que en caso de incomparecencia de la proveedora, se hacen efectivos los medios de apremio, a los que fué prevenida. Y si es el caso del consumidor se le tendrá por desistido de su reclamación, otorgándosele diez días hábiles siguientes a la celebración de la misma, para que justifique su causa de inasistencia, situación en la que también se abusa, porque el consumidor justifica constantemente su causa de inasistencia, rehabilitando su expediente, sin tener realmente una causa justificada, aunque es de citar que este aspecto queda como una facultad discrecional de la Autoridad.

En mi comentario relativo a esta fase, hago cierto incapié que la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene una actividad preponderantemente conciliadora, y que infinidad de estadísticas que presenta esta Institución son siempre relativas al monto de comparecencias conciliadas, vía por la cual soluciona infinidad de reclamaciones sin necesidad de llegar a la resolución administrativa, caso en el cual por resolución administrativa el consumidor ya no vería satisfechas sus pretensiones individuales ante la Procuraduría en cuestión, y sólo quedaría la cuestión general de la población consumidora.

El artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, fué adicionado por discusiones en el Congreso, a la iniciativa de Ley propuesta por el Presidente de la República en fecha 20 de diciembre de 1975, a través de la cual la Procuraduría Federal del Consumidor, ejercería funciones conciliatorias, lo que a opinión del Maestro José Ovalle Favela (18) " Es la parte de la Ley que más ha suscitado dudas por sus defectos y omisiones, porque sólo prevé el procedimiento conciliatorio para el caso de reclamaciones en contra de proveedores de bienes o prestadores de servicios, de modo que en los conflictos en contra del consumidor, el proveedor no tiene que agotar la instancia conciliatoria en ningún caso y puede, acudir sin mayor trámite a los Tribunales Ordinarios. Ahora bien la Ley es omisa en cuanto al plazo máximo en que debe celebrarse la Audiencia de Conciliación, y al tiempo total que a lo sumo debe llevar el Procedimiento Conciliatorio, convendría prever las consecuencias de incomparecencia del proveedor, para por una parte presumir su negativa, a llegar a un arreglo conciliatorio, y por otra tener por presuntivamente ciertos los hechos afirmados por el consumidor en su reclamación". Recomendando José Ovalle

(18) José Ovalle Favela. Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo I, No. 10, Julio de 1978. Problemas procesales en México, pág. 321.

Favéla que estas previsiones podrían darle una mayor eficacia a la función conciliadora de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

La siguiente fase del Procedimiento Administrativo seguido ante dicha Institución consiste en que dado el caso de que agotada la fase conciliatoria las partes no llegaran a ningún acuerdo conciliatorio, de conformidad con el artículo en cuestión, misma fracción, inciso c), la mencionada Procuraduría invitará a las partes a que de común acuerdo la designen arbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.

El compromiso arbitral se debe asentar en el acta que para el efecto se levante, desahogándose como ya se expuso, como convencionalmente ya lo hubieran determinado las partes, dejándolo por ello la Procuraduría su carácter de Autoridad, convirtiéndose en arbitro, actuando como un tercero ajeno a las partes, elegido por estas para solucionar su asunto, comprometiéndose las partes a cumplir los términos establecidos por el compromiso arbitral.

En la práctica la Procuraduría formula en cada caso, las cláusulas correspondientes y ambas partes, una vez que así lo aceptan, se adhieren a él. Es cuestionable el hecho de que para el caso de incomparecencia dentro del juicio arbitral de alguna de las partes, la Procuraduría siga actuando como Autoridad

administrativa del Estado con la facultad de imponer algún medio de apremio, siendo que ésta al actuar como árbitro, deja de tener la calidad de Autoridad, como ya se había explicado.

Asimismo y de conformidad a lo establecido por el párrafo tercero, del artículo aludido, las Leyes aplicables en forma supletoria para el juicio arbitral de estricto derecho, son el Código de comercio y a falta de disposición en dicho Código, el Ordenamiento civil local aplicable.

Teniendo el Laudo Arbitral, así como los reconocimientos entre las partes en este Procedimiento ante la Procuraduría, al igual que el convenio la calidad de cosa juzgada, pudiendo promover la parte interesada ante los tribunales en forma inmediata, a su elección en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo mercantil, según lo prevé la fracción d) en su último párrafo, del artículo 59, Fracción VIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Otra fase del procedimiento se da, cuando una vez agotada la conciliación, las partes no se someten al arbitraje de la Procuraduría, por lo que si se presume una posible violación a la Ley multicitada, se abrirá el Procedimiento administrativo, otorgando a ambas partes una dilación probatoria, por el plazo de diez días hábiles comunes a ambas, para el efecto de que una vez

desahogadas, se dicte la Resolución administrativa, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria que estimen pertinente, con fundamento en el artículo 59, fracción VIII, inciso d), primer párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Asimismo, cuando la parte consumidora así lo solicita, una vez agotado el procedimiento conciliatorio, se dicta acuerdo dejándole a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la vía que estime pertinente por así convenir a sus intereses, sin necesidad de que la Procuraduría dicte Resolución administrativa alguna.

Posibilidad jurídica plenamente fundada, ya que es enteramente voluntaria y potestativa, que las partes puedan acudir a los tribunales competentes a someter sus pretensiones litigiosas, según lo estipula el artículo 17 Constitucional, pero lo que si es discutible es la exigencia de comprobar que se agotó el procedimiento conciliatorio, como condición para poder ejercer el derecho de acción.

Ya que ésta exigencia contradice a lo preceptuado por los artículos 13 y 14 Constitucionales, porque condiciona el acceso a la justicia y afecta exclusivamente al consumidor, ya que el procedimiento conciliatorio, como ya se explicó esta regulando, sólo

las reclamaciones del consumidor en contra del proveedor. Lo que contradice el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución. Ya que si el proveedor no celebra con el consumidor convenio conciliatorio, o no se somete al arbitraje de la Procuraduría, éste podrá formular su demanda ante los tribunales federales o locales, intentando el juicio ordinario mercantil, previsto por el Código de Comercio, juicio que es lento, plenario, lento, costoso y complicado.

El maestro José Ovalle Favela (19), argumenta, que " tradicionalmente los conflictos mercantiles, han sido considerados dentro de las controversias sobre cumplimiento y aplicación de Leyes federales que sólo afectan intereses particulares, previstos en el artículo 104 de nuestra Carta Magna, conociendo de esta clase de controversias a elección del actor, tanto los tribunales federales como los locales, produciéndose la denominada "Jurisdicción Concurrente o Alternativa".

El Procedimiento Administrativo, culmina con la Resolución administrativa, debiendo dictarse de conformidad a lo estipulado por el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, previendo este artículo la sanción administrativa hasta por quinientas veces el salario mínimo, cláusura hasta

(19) Ibid. pag. 328.

por sesenta días, o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria que consideren pertinente, no teniendo solución la reclamación instaurada por la consumidora, y coadyuvando desde este momento con la Procuraduría, al aportar los medios de prueba idóneos, a fin de probar la violación a la Ley, y sea sancionada administrativamente la infractora. Quedando el expediente a disposición de la parte consumidora, la que de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia, puede solicitar copia certificada del mismo, a fin de que le sirvan de medio de prueba para hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional, dichas actuaciones le sirven como medio de prueba, por ser documentos públicos, que hacen prueba plena de conformidad a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que como ya se dijo es aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

Es importante aclarar, que el término para dictar la resolución administrativa es de quince días, contados a partir del día en que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes, situación que en la práctica es muy difícil que se dé, motivo por el cual los proveedores a pesar de ser condenados por esa Resolución, promueven su nulidad misma que resulta procedente.

**2.2. EL CONVENIO COMO UNA FORMA DE CONCLUIR
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y ETAPAS
DEL MISMO EN LAS QUE SE PUEDE CELEBRAR.**

Equiparando al procedimiento administrativo con el procedimiento judicial, así como a la resolución administrativa que se dicta en la Procuraduría Federal del Consumidor y la sentencia Judicial, tenemos como formas anormales de terminar con el procedimiento tanto en la vía administrativa como en la vía judicial. diversas figuras que inclusive he citado anteriormente, por lo que procederemos a entrar al estudio específico del convenio, mismo acto jurídico que para su plena eficacia debe ser aceptado y suscrito, ante la Autoridad administrativa, previo a un avenimiento entre las partes en la cual es manifestada la voluntad de las mismas en celebrarlo, por así convenir a sus intereses, culminando de esta manera la exhortación hecha por el conciliador en representación de la Autoridad y ésta a su vez, en representación del Estado, agotando por lo tanto, esta efectiva posibilidad de terminar un conflicto de intereses, pasando a continuación a citar la

definición que nos dá el Maestro José Becerra Bautista (20), de ésta figura jurídica:

Convenio.- " Figura que trae inmersa a la transacción como especie, siendo ésta el contrato por el cual las partes, se hacen recíprocas concesiones para terminar una controversia presente o para prevenir una futura, conforme al numeral 2944, del Código civil en materia federal para toda la República y para el Distrito Federal en materia local. Por otro lado los Licenciados de Pina, definen al convenio como el acuerdo entre dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación, conforme al numeral 1792 del Código sustantivo antes citado.

Observamos de las anteriores definiciones, que en materia de protección al consumidor, ésta figura jurídica busca primordialmente finiquitar la instancia administrativa, como consecuencia del consenso de las partes en controversia debidamente expresado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, para novar obligaciones y derechos y que estos en caso de incumplimiento de algunas de las partes, sea exigido en la vía judicial correspondiente coactivamente el cumplimiento en todos sus términos, demandando inclusive las costas, gastos así como también los daños y

(20) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 20a. Ed., Porrúa, 1986, México, Pág. 422.

perjuicios que podrían remontarse hasta el momento del incumplimiento originario, es decir, antes de la presentación de la reclamación administrativa.

El convenio puede celebrarse en cualquiera de las etapas de las previstas en la fracción VIII, del artículo 59 de la Ley Protectora del Consumidor, es decir en la audiencia de rendición de informe en la que si se allana el proveedor o da un ofrecimiento que es aceptado por el consumidor, se celebra el convenio con las formalidades esenciales.

El convenio también puede darse una vez que las partes se hayan sometido al arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya sea en amigable composición o juicio arbitral en estricto derecho, dando término a la etapa en la se encuentre como voluntad expresa de las partes.

Teóricamente, el convenio puede celebrarse hasta antes de que se dicte la resolución administrativa, ya que en ésta se declaran nuevos derechos y obligaciones por parte de la Autoridad, pero en la práctica de la Institución administrativa en comento, se busca como se dijo antes, dar satisfacción al interes individual violado del consumidor como tal, y dado que la resolución administrativa deja a un lado este derecho del consumidor, para sólo enfocarse a acreditar una infracción a la Ley de la materia y en su caso

sancionar administrativamente al infractor, y de que el consumidor a partir de que se abre la dilación probatoria sólo pasa a ser un coadyuvante de esta Institución, se puede en la práctica llegar a un arreglo conciliatorio expresado materialmente en un convenio, citando de o prestador de servicios a estas alturas del procedimiento, es consecuencia del temor a que le sea aplicada una multa, una clausura o inclusive un arresto administrativo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.3. FUNDAMENTO LEGAL DE LOS CONVENIOS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Al hablar del fundamento jurídico, en general, de los convenios es viable remitirnos a la teoría general de los convenios, misma que ya fue expuesta en el capítulo primero de la presente tesis. De esta manera nos avocaremos al estudio de fondo del fundamento legal de los convenios celebrados en cualquier etapa del procedimiento administrativo, seguido ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

Remitiéndonos al cuerpo legal que establece las disposiciones legales aplicables a la Ley de la materia, es de distinguirse la Ley Federal de Protección al Consumidor, y al Código Federal de Procedimientos Civiles, que en forma supletoria es aplicado a la misma, encontrando específicamente en dichas disposiciones los incisos b) y e), de la fracción VIII, artículo 59 de la multicitada Ley. Misimos que transcribiré a continuación:

Inciso b).- "De no haber quedado satisfecha la

reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una Audiencia de Conciliación, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere Conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación, se estará a lo dispuesto en el Inciso e) de ésta Fracción....".

Inciso e).- "Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cumplirlos, que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado.

Por lo que respecta al Inciso b), ya citado, se desprende que regula el Procedimiento Conciliatorio, que es la etapa fundamental en la práctica de la Institución, es decir, que dicha Dependencia tiene por finalidad resolver la reclamación individual que

instauró el consumidor ante la misma, procurando, exhortando y si se puede expresar de esta manera, presionando a ambas partes, con objeto de que concilien sus intereses, es decir, que se hagan recíprocas concesiones y que lo celebren materialmente a través de un convenio. mismo que será elevado a la categoría de cosa juzgada, y que por lo tanto trae aparejada ejecutoriedad, por la declaración de la misma de la Autoridad administrativa, la cual se puede instaurar en la vía de apremio o en la vía ejecutiva, ante los tribunales del fuero común, acción que será deducida en la vía mercantil, tal como se desprende del artículo 1050 del Código de Comercio, que a continuación se transcribe.

Artículo 1050.- "Cuando conforme a las disposiciones Mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las Leyes Mercantiles".

Del anterior precepto se desprende que cuando una de las partes es comerciante, como es el caso de todos los proveedores o prestadores de servicios, la relación se calificará como mercantil, con las debidas consecuencias y características inherentes que identifican a ésta materia procesalmente.

36

Lo anterior, se relaciona estrechamente con el inciso e) en la citada fracción del artículo de la Materia mencionado, ya que si bien por un lado el inciso b) es un presupuesto para que se pueda el convenio, el inciso e) da las cualidades y características necesarias para que la parte que incumpla, sea demandada ante los juzgados locales, en la vía y forma que ya se expuso con antelación.

Debido a la facultad otorgada a la Procuraduría Federal del Consumidor en cuanto a los convenios, también se tuvo que reformar y adicionar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y establecer de esta forma en sus artículos 444, 500, 504 y 961, lo relativo a la ejecución de convenios celebrados ante la Autoridad administrativa.

Tanto las reformas y adiciones hechas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, como al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de convenios, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ordenando su único artículo transitorio, que la entrada de vigencia sería a partir del día siguiente al de su publicación, refiriéndonos a dichas reformas en el último y cuarto Capítulo del presente trabajo.

C A P I T U L O T E R C E R O

LIMITACIONES Y ALCANCES DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

3.1. EL CONVENIO CELEBRADO ANTE LA PROCURADURIA DEL CONSUMIDOR EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Como ya se expuso con antelación, el procedimiento conciliatorio es la función primordial por excelencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del cual se ven solucionadas infinidad de reclamaciones en la forma más práctica, sin la necesidad de llegar a una resolución administrativa, como lo demuestran las estadísticas que publicamente da a conocer esta Institución. Es por ello que a través de la conciliación las partes encuentran la solución a sus

diferencias, una vez que los conciliadores en conocimiento de cada asunto en particular, exhortan a las mismas para dirimir sus diferencias, proponiendo las posibles alternativas para llegar a un convenio a ambas partes, a lo que estas manifestarán su voluntad, y de tener éxito dicha labor se tendrá por celebrado convenio, aclarando que no es ésta la única fase donde podrá celebrarse el mismo, sino en cualquier fase siempre que no se haya dictado la resolución administrativa, conforme a los propios criterios que se siguen en forma legal, aunque rompiéndose en algunas ocasiones, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que por dar satisfacción a la reclamación opta por condonar la sanción administrativa, cuando hay arreglo, aún de haberse dictado la resolución administrativa que pone fin al procedimiento.

Una vez celebrado dicho convenio, el mismo trae aparejada ejecución de conformidad con el inciso e), del artículo 59, fracción VIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y por el que ambas partes se obligan a pasar por él como cosa juzgada, comprometiéndose y obligándose a dar cabal cumplimiento al mismo. De esta manera, las partes manifiestan su voluntad de dirimir sus diferencias, mediante la celebración del convenio, estableciendo ambas los términos del mismo, quedando de esta forma de manifiesto que la Autoridad en ningún momento podrá imponer los

términos para la celebración de los convenios, sino que los mismos se celebran a voluntad expresa de las partes.

Lo anterior dando lugar a que para el caso de incumplimiento del consumidor o del proveedor al convenio indicado, se concreten los supuestos previstos por el artículo 59, Fracción VIII, en sus incisos b) y e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los artículos 444, 500, 504 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales fueron reformados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha doce de enero de 1988, en lo relativo a que los convenios celebrados por las partes ante esta Institución "obligan de pleno derecho a las mismas y traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los Tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado. "

Elevando su calidad a cosa juzgada, en virtud de lo previsto por el artículo 426 del Código en cita, el que preceptúa " hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria ", por lo que al no tratarse el presente caso de una sentencia, sino de un convenio como ya se dijo con anterioridad , la declaración manifestada en forma expresa de las partes, dá esa autoridad de cosa juzgada al convenio, dicha declaración debe de constar en el acta que para el efecto se levante

y debe ser ratificada ante la Procuraduría Federal del Consumidor, con objeto de ser perfeccionada, por tratarse de una manifestación expresa de las partes la que le da esa categoría, por ser el reconocimiento expreso de las mismas a hechos propios. Al adquirir dicho convenio la calidad de cosa juzgada, tiene el carácter de inimpugnable e irrevocable.

Ya que según lo establece el Código de Procedimientos Civiles, las sentencias ejecutorias pueden ser por ministerio de ley, causan ejecutoria las sentencias a las que se refieren las cinco fracciones del artículo 426 y son ejecutorias por declaración judicial expresa, aquellas a que se refieren las tres fracciones del artículo 427 del Código Distrital señalado.

Cabe aclarar, que con respecto a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, es decir, para que adquieran la calidad de cosa juzgada se requiere en primer término que transcurra el plazo establecido por la ley, y que durante el mismo, no se interponga, ningún recurso o medio de impugnación, por lo que transcurrido el término para ello, precluirá el derecho de combatir la sentencia, adquiriendo la misma por declaración judicial la calidad de cosa juzgada; a diferencia, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, adquieren la calidad de cosa juzgada, en forma automática al ser pronunciadas y notificadas, sin necesidad de una posterior declaración judicial

expresa que así lo determine.

Considerando por lo anterior, que el convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, adquiere la calidad de cosa juzgada en forma automática, al celebrar el convenio las partes y suscribirlo, de conformidad a lo previsto por los numerales ya señalados en el tercer párrafo del presente inciso, no obstante de no tratarse de sentencia alguna, sino de manifestación propia y expresa de las partes de celebrar dicho convenio en los términos en que las mismas queden de acuerdo, mismas que quedaran señaladas en el acta de comparecencia que al efecto se levante.

Constituyendo para el proveedor también una garantía, puesto que no podrá ejercitarse en su contra acción distinta alguna por motivo de la misma causa y personas en la calidad que intervinieron para la celebración del convenio, por haberse encontrado de acuerdo las partes que lo celebraron a estar y pasar por dicho convenio, como si tratara de cosa juzgada; para el caso de que el consumidor, tratara de hacer valer alguna acción en contra del proveedor, derivada de las mismas prestaciones por las que ya se llegó a un convenio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, ante la Autoridad Judicial, válidamente dicho proveedor, interpondrá como excepción la de cosa juzgada, y toda vez que el artículo 16 Constitucional establece que nadie podrá ser juzgado

por el mismo motivo, dos veces, el juzgador necesariamente tendrá conforme a derecho que absolver de la prestación demandada, a dicho proveedor.

Siendo aplicable lo previsto por la siguiente tesis jurisprudencial, al referirse a que:

" Cosa Juzgada: Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron. "

Quinta época. Suplemento de 1956, Pág. 172 A.D. 2983/47.- Rafael García.

Sexta época. Cuarta Parte, Vol. XXII, Pág. 206 A.D.

1679/58.- Adela Rodríguez de Arenas.- 5 votos. Vol. XXXVI, Pág. 44 A.D. 4874/59.-

Rodolfo Salcedo Moreno.- 5 votos.

Vol. LV, Pág. 24 A.D. 4580/60.-

Juan Fernando Reyes.- 5 votos.

Vol. LXXVI, Pág. 24 A.D. 5912/62.-

Guadalupe Durán Such.- Unanimidad de 4 votos.

**3.2. LIMITES Y ALCANCES DE LA PROCURADURIA
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
PARA HACER EFECTIVOS LOS CONVENIOS
CELEBRADOS ANTE ESTA INSTITUCION
POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PARTES**

Para desarrollar el presente inciso nos referiremos en primer término a los alcances de la Procuraduría en cita, aludiendo al supuesto jurídico previsto en la propia Ley Federal de Protección al Consumidor y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en que de la actividad conciliadora de esta Institución, las partes pueden celebrar convenio, el cual es ratificado ante la misma, en virtud de lo cual dicho convenio tendrá validez legal plena, con las debidas consecuencias jurídicas para su ejecución solo para el caso de incumplimiento por alguna de las partes, la que podrá ser promovida por la parte interesada, siempre que resulte afectada por el incumplimiento de la otra de conformidad a lo establecido en la parte final del inciso e), de la fracción VIII, del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, independientemente de la sanción administrativa que le corresponda, ya que la obligación originaria fué novada,

de acuerdo a lo previsto por el artículo 2213 del Código Civil.

Conforme a lo anterior cabe mencionar, que tanto consumidor como proveedor pueden incumplir en las obligaciones contraídas a través de la celebración de un convenio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, sea que se trate de una conducta a realizar, como sería el caso en que el consumidor se comprometiera a devolver el bien materia de la queja para el respectivo cambio, a constituirse en el domicilio del proveedor para realizar la prestación a que se comprometió, o a realizar algún pago para que le sea entregado el bien que reclama, entre otras; o en el caso del proveedor a la entrega de lo reclamado, a la devolución de la cantidad pagada, etc., (en si obligaciones de dar, hacer o no hacer), por lo que de acuerdo a la explicación hecha en el párrafo anterior ambas partes se encuentran ante la posibilidad de ejercitar la vía de apremio o el juicio ejecutivo previstos.

Son limitaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras la que se deriva de que una vez realizada su labor conciliatoria, con la celebración de un convenio entre las partes, el cual es ratificado ante dicha Institución, exclusivamente para el caso de incumplimiento de la parte proveedora, tiene la facultad de imponer los medios de apremio previstos por

el artículo 66 de la Ley mencionada, así como la de imponer sanción administrativa para el caso de abrir el procedimiento administrativo, al otorgar a ambas partes el término común de los diez días hábiles para que rindan pruebas y formulen alegatos de acuerdo a lo previsto por el artículo 59 fracción VIII, inciso d) de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Los medios de apremio a que se refiere el artículo 66 antes mencionado, consisten en multa hasta por el importe de cien veces el Salario Mínimo General Diario vigente en el Distrito Federal, y en caso de persistencia podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato de Autoridad respectivo, así como también la Procuraduría en comento puede como medio de apremio, imponer el auxilio de la fuerza pública, dicho medio de apremio es utilizado por la Procuraduría indicada, exclusivamente para casos especiales en que a pesar de prevenirse a la parte proveedora para que comparezca, ésta no lo haga por lo que se hubiere hecho acreedor a la imposición de multas por su incomparecencia, persistiendo dicho proveedor en su desacato a la determinación de la Autoridad, haciéndolo comparecer de esta forma la Autoridad señalada, por medio de la fuerza pública.

Independientemente de lo anterior, continuará el procedimiento administrativo, a efecto de que se dicte la resolución administrativa que

corresponda, en virtud de que el proveedor a través de su rendición de informe, así como en el convenio, ha expresado plenamente, hechos que le son propios y que dieron lugar a violación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, como es el caso de incumplimiento de contrato, incumplimiento en la entrega, etc., lo que motiva la sanción administrativa de conformidad a lo estipulado por el artículo 86 de la Ley en cita, el que establece que por violación a la Ley mencionada serán sancionadas por la Autoridad competente, a) Con multa hasta por quinientas veces el Salario Mínimo Diario General vigente en el Distrito Federal, y en caso de que persista la infracción se podrán imponer multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, b) clausura hasta por 60 días, c) arresto administrativo hasta por 36 horas, d) Las previstas por los artículos 53 y 54 para los casos a la que los mismos se refieren.

Al respecto es de señalarse, que ante la posibilidad de una sanción, sea como medio de apremio o por sanción administrativa, el derecho del consumidor ganado en conciliación a mediante convenio, puede ser satisfecho en base a los términos citados en el convenio respectivo, en cualquier tiempo, pero dándose el supuesto del no cumplimiento por el proveedor, una vez impuesta la sanción administrativa, y habiéndose dejado a salvo los derechos de las partes, el consumidor está facultado

legalmente para demandar ante la Autoridad judicial la ejecución, que como característica inherente trae aparejada el referido convenio, sea en la vía de apremio o en la vía ejecutiva. Por lo que es evidente que para el caso, los derechos del consumidor quedan al margen de la actividad de la Institución, puesto que su pretensión no se ve satisfecha, por lo que tendrá que acudir ante otro organismo que tiene la facultad legal de obligar coactivamente al cumplimiento de lo asentado en el convenio, facultad de la cual carece la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que se bien, es un organismo administrativo descentralizado con características de Autoridad, de los previstos por el artículo 10. de la Ley Organica de la Administración Pública Federal, carece de las facultades propiamente atribuidas al poder judicial, es decir, la facultad de dirimir conflictos de intereses.

Permitiéndome al efecto, transcribir en forma textual, la siguientes tesis jurisprudenciales:

PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR. ES AUTORIDAD CON FACULTADES
SANCIONADORES.- " Tomando en cuenta lo dispuesto
por el artículo 57 de la Ley Federal de
Protección al Consumidor, debe concluirse que la
Procuraduría Federal del Consumidor es un
organismo descentralizado de servicio social,
con personalidad jurídica, y patrimonio propios.

lo que coloca a dicha Procuraduría dentro de la Administración Pública Federal Paraestatal, según lo establecido por los artículos 10. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Procuraduría Federal del Consumidor que por disposición del propio legislador tiene el carácter de Autoridad, en los términos del invocado artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, investida de facultades sancionadoras, a quien corresponde dentro de sus atribuciones velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la ley de la materia y de las disposiciones que de ella emanen, atento lo dispuesto por el artículo 59, Fracción XIII, de la Ley de que se trata " .

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISION 799/77.- CENTRO AUTOMOTRIZ, S.A. 13 DE OCTUBRE DE 1977.- UNANIMIDAD DE VOTOSD. PONENTE: SERGIO HUGO CHAPITAL G.

" JURISDICCION ADMINISTRATIVA.-

Es la potestad que reside en la Administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte del poder ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones a que dan ocasión los propios actos administrativos. La jurisdicción administrativa se divide en contenciosa y

voluntaria. La primera es el derecho o potestad que se tiene en el orden administrativo, para conocer y sentenciar con las formalidades de un juicio en los asuntos contenciosos administrativos; esto es, aquellos en que hay oposición legítima entre el interés público y el privado, o bien, las reclamaciones u oposiciones de los que se creen perjudicados en sus derechos por los actos de la Administración. La jurisdicción Administrativa voluntaria es la que se ejerce por reclamación de uno o varios particulares, sin controversia ni figura de juicio, para atacar los actos emanantes del poder discrecional de la administración, y que hieren, no los derechos, sino los intereses de los reclamantes " .

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3.3. FACULTADES LEGALES DE LA PROCURADURIA
FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
EN MATERIA DE CONVENIOS

La Procuraduría Federal del Consumidor como ente administrativo que forma parte de la Administración Pública de la Federación, conforme lo estipulado por el artículo 10. de la Ley Organica de la Administración Pública Federal, e igualmente de conformidad con los artículos 10. y 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuenta como Autoridad previamente establecida, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de Autoridad administrativa encargada de proteger los intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las facultades que le son conferidas por el artículo 59 de la Ley de la Materia, mismo que a la letra indica:

" La Procuraduria Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

I.- Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las

acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor;

II.- Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos públicos o privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios;

III.- Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la solución la que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de los intereses colectivos.

IV.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo.

V.- Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

VI.- Ejercer, con el auxilio y participación, en su caso, de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia en materia de precios y tarifas acordados, establecidos o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como sancionar su violación en los términos de los artículos 86 y 87 y denunciar ante quien corresponda los casos

de que se tenga conocimiento por incumplimiento de normas de calidad, peso medida y otras características de los productos y servicios.

VII.- Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presuma la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del Artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

VIII.- Procurar la satisfacción de los derechos a los consumidores, conforme a los siguientes procedimientos:

a).- Recibir las quejas y reclamaciones que procedan de acuerdo con esta Ley y requerir al proveedor que rinda un informe por escrito sobre los hechos , dentro de un plazo de 5 días hábiles.

Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción al consumidor, se dará por concluido el caso.

b).- De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor, se citará a éste y al proveedor a una audiencia de conciliación, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación y el proveedor queda obligado a alguna prestación, se estará a

lo dispuesto en el inciso e) de esta fracción.

De no haber concurrido el consumidor a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación.

c).- Si consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograra esta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y buena fé guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de

prueba que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se hayan sometido al arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma.

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral.

d).- Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso b) pero si el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar si implican posible violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el caso de que se concluya respecto a la inexistencia de posible violación se dictará resolución, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejerciten ante la jurisdicción

ordinaria. De inferirse la existencia de una posible violación, se dará a consumidor y proveedor un término de 10 días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual en un lapso que no excederá de 15 días hábiles, con base, en las circunstancias, pruebas y otros elementos de juicio, determinará si existió o no la violación y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejercite ante la jurisdicción ordinaria. Si los hechos motivo de la reclamación consisten en infracción a los artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor diversos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se harán del conocimiento de la autoridad competente.

e).- Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cumplirlas, que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los

tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado.

f).- Los plazos para presentar las reclamaciones con base en esta ley serán los previstos en la misma o, de no haber previsión alguna, de seis meses siguientes al día en que se haya recibido el bien o debió recibirse el bien, se haya disfrutado o debió disfrutarse el servicio. tratándose de bienes inmuebles, dicho plazo será de un año. En todo caso, presentada oportunamente la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones del orden civil o mercantil durante el lapso que dure el procedimiento a que se refieren los incisos a), b) y d) de esta fracción.

g).- Dentro del procedimiento a que se refiere esta fracción, la Procuraduría Federal del Consumidor podrá recibir billetes de depósito expedidos por la institución legalmente autorizada para ello, de lo que notificará al interesado para los efectos a que hubiere lugar. Una vez concluido el procedimiento, se endosarán dichos billetes según corresponda.

h).- Cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se este substanciando el procedimiento a que se

refiere esta fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos.

i).- Si para resolver sobre la reclamación se requiere peritaje respecto de las condiciones del bien adquirido u objeto de determinado servicio, se aceptarán los peritos que propongan proveedor y consumidor y, en caso de discrepancia entre ellos, la Procuraduría Federal del Consumidor designará un perito. Lo mismo se observará en caso de que proveedor y consumidor o uno solo de ellos no proponga peritos.

IX.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

X.- Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

XI.- Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta Ley que

pueden constituir delitos o infracciones.

XII.- Hacer del conocimiento público, cuando lo juzgue conveniente, las excitativas que haga en los términos de la fracción X de este Artículo.

XIII.- Organizar y manejar el Registro Público de Contratos de Adhesión a que se refiere el artículo 63.

XIV.- Promover la constitución de organizaciones de consumidores y prestarles la asesoría necesaria.

XV.- En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

Del anterior artículo textualmente citado, se deduce que en materia de convenios, únicamente se refieren los incisos b) y e) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley de la Materia, mismos que establecen que la Procuraduría del Consumidor, tiene entre otras facultades, la de exhortar a las partes a efecto de que lleguen a un convenio, mismo que una vez celebrado y por tanto ratificado ante la misma autoridad, trae aparejada ejecución, la que potestativamente podrá ejercitar el interesado en caso de incumplimiento de la otra parte al referido convenio, ante el Tribunal Superior de Justicia, en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, igualmente no debe faltar y de oficio lo deben establecer los conciliadores que redactan el citado

convenio una cláusula en la que ambas partes se comprometan y obliguen a estar y pasar por dicho convenio como si fuera cosa juzgada, o elevándolo a esta calidad, para los efectos jurídicos consiguientes, es decir, que con esta cláusula las partes voluntariamente renuncian a que su conflicto sea dirimido por un tercero ajeno a la relación, resolviendo en forma autocompositiva sus intereses en pugna, lo anterior no significa que esten desconociendo la facultad del Estado de administrar justicia, ya que las voluntades de las partes son plasmadas y ratificadas ante una Autoridad, representante del Estado.

**3.4. SANCIONES APLICABLES PARA EL CASO DE
INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS, POR LA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR**

La Procuraduría Federal del Consumidor, para el caso de incumplimiento de la parte proveedora a lo convenido en forma expresa y ratificado ante esta Institución, se encuentra previamente facultada para imponer sanciones mediante medidas de apremio, o como resolución administrativa, a la proveedora por su incumplimiento, indicándose que para el caso de incumplimiento al convenio señalado, por parte del consumidor, la Ley no establece precepto legal alguno para hacerlo cumplir.

Se presume que ante la posibilidad de las sanciones indicadas en el párrafo anterior, la parte proveedora dá cumplimiento a los términos indicados en el convenio, mismos que son los que ambas partes aportaron.

con lo que se ven satisfechas las pretensiones de la parte consumidora, sin embargo, para el caso de no darse este cumplimiento por parte del proveedor, esta Institución puede imponer los siguientes medios de apremio, de conformidad a lo establecido por el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, :

" La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo. De reincidir el proveedor se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

II.- El auxilio de la fuerza pública. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad. "

De lo que se desprende que esta Autoridad, como medios de apremio, podrá imponer multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, o en su caso auxiliarse de la fuerza pública, para el efecto de que se presente o apersona

coactivamente ante la Autoridad, a la parte proveedora, con el objeto de hacerle cumplir con lo que se comprometió y obligó a través de dicho convenio. Aclárandose que esto, se dá exclusivamente para el supuesto en que con antelación se le hubiere, citado al proveedor para este fin, y prevenido que para el caso de no hacerlo se le impedirían estos medios de apremio.

Sin embargo, a pesar de ello, infinidad de proveedores no dan cumplimiento a lo convenido, por lo cual la Procuraduría Federal del Consumidor, debe continuar con el procedimiento al efecto de dictar la resolución administrativa correspondiente, concediendo a las partes el término de los diez días hábiles comunes a ambas, para rendir pruebas y formular alegatos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59, fracción VIII, inciso d), de la Ley de la materia. Esto porque de la existencia del convenio celebrado por las partes ante esta Institución, se deduce y concluye claramente que la parte proveedora incurrió en violación a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que ha reconocido hechos propios y que le perjudican y que constituyen violación a dicha Ley en perjuicio de los intereses del consumidor, por lo que se entra de fondo a dictar la resolución administrativa, con la finalidad de aplicar la sanción administrativa y procediendo a dejar a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten ante la autoridad correspondiente,

que para el caso resulta ser el poder judicial, por lo que es hasta este momento cuando la parte afectada por el incumplimiento de la otra podrá hacer valer sus derechos violados plasmados en el convenio celebrado ante la Autoridad Judicial que corresponda, en vía de apremio o en juicio ejecutivo a su elección, y de conformidad con el caracter de la obligación contraída en el convenio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 59, fracción VIII, inciso e) de la Ley de la materia, lo que también podrá hacer el proveedor para el caso del incumplimiento de la consumidora, pero a partir del momento del incumplimiento, porque en este caso no habrá resolución administrativa.

Las sanciones que esta Autoridad podrá imponer como sanción administrativa, son las previstas por el artículo 86 de la Ley indicada, el que a la letra dice:

" Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas por la autoridad competente con:

I.- Multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II.- Clausura temporal hasta por 60 días.

III.- Arresto Administrativo hasta por 36 horas.

IV.- Las previstas por los artículos 53 y 54 para los casos a que los mismos se refieren.

El artículo 53 antes mencionado, prevé que la Procuraduría Federal del Consumidor, podrá hacer del conocimiento a través de la Autoridad competente, independientemente de la multa que corresponda, con cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivos y, en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, lo anterior tratándose de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte, o de viaje, hoteles, restaurantes u otros servicios análogos.

Lo que a mi personal punto de vista, resulta ser letra muerta, sobre todo en lo que se refiere a los servicios públicos de concesión federal, como es el caso de la Comisión Federal de Electricidad, caso en el que a nivel nacional, esta Autoridad poco o nada ha podido hacer contra de los abusos y arbitrariedades de dicha prestación del servicio eléctrico.

El Artículo 54 del Ordenamiento Legal en cuestión, se refiere a que " Queda estrictamente prohibido que en cualquier establecimiento comercial o de servicios se ejerzan en contra del público acciones directas que atenten en contra de su libertad, su

seguridad e integridad personal, así como todo género de inquisiciones y registros personales, o en general, actos que atenten su dignidad o pudor. En caso de que se sorprenda al consumidor en la comisión flagrante de un delito, los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes. La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior, independientemente de la reparación del daño moral y de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

De esta forma la Procuraduría Federal del Consumidor, impondrá las sanciones anteriores a los proveedores, cuando violen las disposiciones contenidas en la Ley de la materia, por resolución administrativa, la que deberá estar fundada y motivada conforme a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el numeral 89 de la multicitada Ley, dichos criterios se refieren, al carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; a las condiciones económicas del infractor, y la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

Asimismo, las sanciones por resolución

administrativa, se impondrán por infracciones a los artículos 14, 20, 27, 30, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 59, 63, 64, 65, 79 y 81, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a continuación y a manera de síntesis señalaré a que se refiere cada artículo de los relacionados en el presente párrafo:

ARTICULO 14.- (De la prohibición de enajenaciones condicionadas).

Artículo 20.- (De la obligación de fijar previamente precio de contado y de la forma en que se determinarán los intereses).

Artículo 27.- (De la compra-venta a plazos, en caso de rescisión de contrato).

Artículo 30.- (De los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado).

Artículo 38.- (Del derecho de exigir facturas y comprobantes).

Artículo 40.- (De la obligación de reparar nuevamente el producto que presente deficiencias).

Artículo 44.- (De la prohibición de establecer preferencias).

Artículo 45.- (De la obligación de expedir facturas o comprobantes).

Artículo 47.- (De la obligación de establecerlas en contrato escrito).

Artículo 49.- (De la forma de acreditar a los

vendedores).

Artículo 52.- (De la obligación de respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, reservaciones etc.).

Artículo 54.- (De la prohibición de hacer investigaciones personales a los consumidores).

Artículo 56.- (De la obligación de restituir íntegro el depósito).

Artículo 59.- (De las facultades y atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor).

Artículo 63.- (Del registro y autorización de los contratos de adhesión).

Artículo 64.- (De la nulidad de los contratos de adhesión).

Artículo 65.- (De la obligación de proporcionar informes a la Procuraduría, plazos.).

Artículo 79.- (De la obligación de proporcionar datos.)

Artículo 81.- (De la obligación de recibir y atender visitas de inspección.).

Por lo que exclusivamente por violación a estos preceptos legales la Procuraduría Federal del Consumidor podrá imponer las sanciones administrativas, mediante resolución administrativa, previstas en el numeral 86 de la Ley Federal de

Protección al Consumidor.

Resultando aplicables en materia de convenios los preceptos 52 y 59 de los ya indicados anteriormente, al referirse el primero a la obligación de las partes de respetar los términos, condiciones, plazos, fechas etc., en que hubieren pactado, así mismo el segundo a las atribuciones y facultados de la Procuraduría Federal del Consumidor, como ya se expuso.

3.5 MEDIOS DE IMPUGNACION ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

El único medio de impugnación que puede ser ejercitado ante la propia Autoridad, es el recurso administrativo de revisión, el cual se encuentra contemplado por el Capítulo Decimo tercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, debiendo hacer valer dicho recurso de revisión, la parte afectada con los términos de la resolución o acuerdo que se impugna, por lo que tanto consumidor, como proveedor pueden recurrir, realizando lo anterior, a través de un escrito en el cual exprese los agravios que se le causan, es decir, de que forma le afecta el acto que impugna, y que preceptos se violan en su perjuicio, dicho escrito debe ser promovido dentro del término de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del mismo. agravios, es decir, de que forma le afecta el acto impugnado, interponiendo dicho escrito dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de mismo. Dirigiéndolo a la Autoridad Inmediata superior de la que emitió el acto

impugnado, de conformidad lo preceptuado por el artículo 91 del Ordenamiento Legal que rige la Materia, en relación con el reglamento al Capítulo octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no omitiendo citar el acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de octubre de 1990, el cual determina que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es la encargada de resolver los recursos interpuestos.

El recurrente debe acreditar su personalidad fehacientemente conforme a derecho, si no interpone el recurso por su propio derecho, debiendo suscribir dicho escrito. Ello de conformidad a lo estipulado por el artículo 92 de la Ley antes indicada.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé en el referido capítulo que si no se reúnen los requisitos antes mencionados, con fundamento en el artículo 96 de la Ley en cita, el recurso se tendrá por no interpuesto, sin perjuicio de que de no acreditarse la personalidad conforme a derecho se prevenga al recurrente para que lo haga en un término fijado por la Autoridad, o en el caso de que falte suscribir el documento, se prevendrá de igual forma, para que lo haga pero dentro de los quince días para que se tenga por interpuesto en tiempo.

Tendrán administrativamente el

carácter de definitivas las resoluciones que se dicten al resolver un recurso, las no recurridas en el término previsto por la Ley en su artículo 91, o las que lo tengan por no interpuesto, de conformidad a lo estipulado por el artículo 97 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

C A P I T U L O
C U A R T O

LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL COMO ACCION DEL CONSUMIDOR
PARA HACER EFECTIVO UN CONVENIO CELEBRADO ANTE LA
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

4.1. LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION
AL CONSUMIDOR, AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y AL CODIGO
DE COMERCIO, EN MATERIA DE CONVENIOS.

De esta forma hemos llegado al último capítulo de la presente tesis, indicando que las reformas a las que nos referiremos a continuación, son las que originaron mi inquietud de realizar el presente trabajo, bajo el supuesto de que los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, adquieren la calidad de cosa juzgada, pudiéndose hacer efectivos en vía de apremio o en juicio ejecutivo, ante la autoridad competente.

El Diario Oficial de la Federación de

fecha cuatro de enero mil novecientos ochenta y nueve, publicó reformas a diversos artículos del Código de Comercio, entre ellos en forma específica, el artículo 1050, asimismo las reformas a los artículos 444, 500, 504 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como al artículo 59, Fracción VIII, inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de enero de 1988, los cuales me permito transcribir textualmente en la siguiente forma:

Artículo 1050 del Código de Comercio.-

" Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

Artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- "Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de arbitraje."

Artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- "Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría."

Artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- "La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio."

Artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- "La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiese tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor."

Artículo 59. Fracción VIII, inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor.- "Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, y de ofrecimientos para cumplirlas, que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado."

La Ley Federal de Protección al Consumidor, como se ha venido exponiendo, tiene su fundamento legal en el artículo 73 Fracción X de la Constitución, ya que ésta Fracción faculta al Congreso de la Unión para expedir Leyes sobre Comercio, motivo por el que la Constitucionalidad de ésta Ley no debe de ponerse en duda, ahora bien observando los preceptos transcritos con antelación, al referirnos a la relación existente entre proveedor y consumidor, como ya lo expusimos estamos hablando de materia eminentemente mercantil, rigiéndonos por el Código de Comercio con fundamento en el artículo 1050 de dicho Código, en virtud de que dicho

artículo se refiere a que en caso de controversia derivada de un acto, en que para alguna de las partes tuviera carácter mercantil, se regira por las leyes mercantiles, asimismo al tener la calidad de cosa juzgada el convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, lo cual se encuentra previsto por el artículo 59 Fracción VIII inciso e) de la citada ley, el cual indica que los convenios traen aparejada ejecución en forma inmediata ante vía de apremio o en juicio ejecutivo, en virtud de lo cual llegó a la conclusión que los convenios mencionados se pueden ejecutar a través del juicio ejecutivo mercantil.

Los convenios y laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor motivarán ejecución en forma inmediata ante la vía de apremio o en juicio ejecutivo; por lo que dichos convenios y laudos motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio, lo cual se encuentra previsto por el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Opinando el Licenciado José Ovalle Favela (21), que " el juicio ejecutivo no es una etapa procesal final (procedimiento de vía de apremio), sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que

(21) José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. 2a. Ed., Edit. Harla. México. 1985. pag. 570.

se realicen todas las etapas procesales..." y que la vía de apremio es " el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. Constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva."

En ese orden de ideas, y relacionado con los supuestos o presupuestos que dan pauta a la vía de apremio, concluimos que los laudos y convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad a lo previsto por los artículos 500 y 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 59 Fracción VIII, inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son elevados a la calidad de cosa juzgada, pudiendo elegir la parte agraviada la vía ejecutiva mercantil o en su caso la vía de apremio para promover su ejecución.

En cuanto a la competencia para la ejecución de los convenios y laudos arbitrales emitidos por la Institución a la que nos venimos refiriendo, la reforma al artículo 504 en su parte inicial, indica que las partes pueden designar previamente al juez competente para su ejecución, para el caso de que alguno de ellos incumpla con los términos expresados en dicho convenio.

4.2. LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL ANTE LA COMPETENCIA JUDICIAL EN LO CONDUCENTE A LOS CONVENIOS CELEBRADOS ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

De acuerdo a lo previsto por los artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los convenios celebrados ante la Procuraduria Federal del Consumidor, traen aparejada ejecución, los cuales podrán ser ejecutados dentro del ámbito del poder judicial local, en la vía ejecutiva mercantil la cual encuentra su fundamento en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio, es pertinente aclarar que es la vía ejecutiva mercantil, y no la civil, ya que como ya se hizo la oportuna observación de conformidad con el numeral 1050 del Código de Comercio, la relación entre las partes se califica como mercantil cuando una de ellas reúne las características de comerciante, por lo tanto, se desprende que necesariamente será la vía mercantil, la idónea para demandar coactivamente el cumplimiento, por ser el proveedor un comerciante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto entra en el supuesto en el cual cualquiera de las partes ya sea el consumidor o en su caso el proveedor de bienes o prestador de servicios, fuera afectado por el incumplimiento de un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, dicho afectado estará legitimado ad-causam para demandar su cumplimiento ante la autoridad judicial, ya sea en la vía ejecutiva mercantil o por vía de apremio, como comentamos, en la vía ejecutiva mercantil se deberá observar lo previsto por los citados artículos, ante lo cual el afectado por el incumplimiento promoverá una demanda en la cual se dicte un auto de exequendo con mandamiento en forma para requerir el cabal cumplimiento de los términos del convenio, y de no ser así y siempre y cuando se trate de obligaciones de dar, se podrá solicitar se traben un embargo que garantice el pago de la cantidad líquida que se pretenda; es decir cuando se trate de dinero, caso en el cual no pudiera suceder, si el caso de incumplimiento sea a causa de un proveedor, que se comprometa a la entrega, de por ejemplo una lavadora, y no lo realice, caso en el cual se deberá promover previamente incidente de liquidación, para determinar la cuantía por la que se debe trabar dicho embargo, ahora bien, cuando se trate de una obligación de hacer o de no hacer.

Por lo que considero que lo más apropiado sería solicitar el cumplimiento del convenio por la vía de apremio, es decir, informar a la autoridad judicial que se tiene un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y que la parte obligada a su cumplimiento no lo ha hecho, y por ende, que lo comine a su cumplimiento, es decir, que para el caso de que persista en su conducta de incumplimiento, se le imponga una multa como medio de apremio, y en caso de reincidencia se ascienda en su cuantía.

4.3. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor como ya se ha visto, traen aparejada ejecución de conformidad con lo previsto por el artículo 59, Fracción VIII, inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, motivo por el cual éste supuesto encuadra dentro de lo previsto por el artículo 1391 Fracciones II y III del Código de Comercio, es decir, es procedente el juicio ejecutivo mercantil, para hacer efectivo el cumplimiento de un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, por otorgarse a través de él concesiones recíprocas entre las partes, y por tratarse de un documento público que acredita fehacientemente su celebración, por ser ratificado ante una autoridad, en el cual se puede indicar que hay una confesión de las partes, por haberse reconocido obligaciones y derechos recíprocos a su cargo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y la forma de dar su debida cumplimentación, dicho convenio tiene

como propósito conciliar intereses. lo cual queda plasmado en una acta de comparecencia, la que es suscrita por ambas partes, siendo elevado su contenido a la calidad de cosa juzgada, y en dado caso de incumplimiento de alguna de las partes, se hará efectiva a través del juicio ejecutivo mercantil una confesión de las partes, por reconocer obligaciones a su cargo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, celebrando un convenio con el propósito de satisfacer la reclamación, el cual queda plasmado en una acta de comparecencia, la cual es suscrita por ambas partes, siendo elevada la misma a calidad de cosa juzgada, y en dado caso de incumplimiento de alguna de las partes, se hará efectiva mediante juicio ejecutivo mercantil, por ser mercantil su carácter de acuerdo a como lo hemos venido exponiendo.

Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, además de ser indispensable que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución, como es el caso de los convenios celebrados por las partes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, es necesario además que conforme a la siguiente tesis jurisprudencial, se reúna el requisito de que la deuda consignada en dicho convenio deba ser cierta, exigible y líquida.

"TITULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)".

"Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos."

Apéndice 1975, Seminario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tesis 399, p. 1209.

Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 314, p. 904.

Lo anteriormente dispuesto, no es considerado al momento de celebrar un convenio ante la Procuraduría Federal del Consumidor, debiendo tomarse en cuenta, con miras a que si el convenio no se cumplimenta ante dicha autoridad, el afectado por su incumplimiento, principalmente el consumidor que es quien protege la institución indicada, cuente los elementos necesarios y suficientes para hacer valer su cumplimiento en la vía ejecutiva mercantil; la autoridad deberá fundamentar y mencionar que el convenio trae aparejada ejecución, elevándolo a la calidad de cosa juzgada, e indicando claramente en dicho convenio que la deuda consignada en él es exigible, cierta y líquida, de conformidad a la

tesis jurisprudencial antes transcrita, ya que de no hacerlo de esta manera el afectado tendrá que previamente a la instauración del juicio ejecutivo, tratar en incidente de liquidación, lo que acarrea retraso en tiempo y gastos.

Es de indicarse que si la vía ejecutiva se plantea con base en un instrumento público, como es el caso del convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en el que consten obligaciones bilaterales a cargo de las partes, es necesario que el actor en el juicio ejecutivo demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, siempre que dicho cumplimiento no se encuentre condicionado al cumplimiento del deudor, así lo ha señalado en una ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual nos permitimos transcribir como sigue:

"VIA EJECUTIVA, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIONES BILATERALES".- "Tratándose del cumplimiento de obligaciones bilaterales, se entiende que para que proceda la vía ejecutiva se requiere la plena comprobación por parte del actor, de que a su vez cumplió con las obligaciones que del contrato se derivan a su cargo."

Apéndice 1975, tesis 402. pp. 1235-1236.

Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 317, p. 928.

Los requisitos para la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, no se encuentran previstos en el Código de Comercio por precepto legal alguno, por lo que debe aplicarse para este caso en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles local correspondiente, por lo que en el Distrito Federal en forma supletoria se aplicará para los fines antes indicados el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 1054 del Código de Comercio.

a) La demanda ejecutiva mercantil.- Debe ir acompañada del original o con copia del documento base de la acción, el cual trae aparejada ejecución, para el caso del convenio en comento se debe anexar copia al carbón debidamente certificada, ya que el original se encuentra agregado al expediente correspondiente en la Procuraduría Federal del Consumidor, así como de una copia del mismo y del escrito de demanda de conformidad al artículo 1061 del Código de Comercio, para efectos del traslado conducente a la parte demandada.

b) La contestación.- No existe precepto legal alguno que disponga la contestación de la demanda, sino exclusivamente el artículo 1396 del Código de Comercio, reformado el 4 de enero de 1989, establece que hecho el embargo, se notificará al deudor o a la

persona con quien se practique la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y de las costas, o a oponer excepciones y defensas; sin embargo en la práctica, el demandado no sólo opone excepciones y defensas, sino que contesta la demanda de conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles local, es decir, formula la contestación en los términos prevenidos por la demanda, haciendo valer las excepciones y defensas que tenga, y nunca después a no ser que fueran supervenientes, y en la misma contestación se propone la reconvencción si es que procede.

c) Auto de exequendo.- Al momento de recibir la demanda el juez debe dictar un auto admisorio de la misma, y una vez que se revise que dicha demanda contenga todos los requisitos legales y que el documento reúna los requisitos de Ley, principalmente que traiga aparejada ejecución, el juez deberá dictar el despacho de la ejecución en dicho auto. El auto de ejecución se encuentra previsto por el artículo 1392 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para lo que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas,

poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos".

Formándose de este modo el expediente del juicio ejecutivo mercantil, y remitiéndose dicho expediente a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, con el objeto de que sea turnado al C. Actuario para que en compañía del actor o su endosatario en procuración se trasladen al domicilio del deudor, requiriéndole de pago y de no hacerlo proceder al embargo de bienes, realizándole con posterioridad la notificación personal del auto de ejecución (exequendo) al demandado o deudor, asimismo se ha implantado en los tribunales la costumbre de publicar como secreto el auto de exequendo, para mayor eficacia del mismo.

Al acudir el actuario al domicilio del deudor y éste no se encuentre, el mismo deberá dejar citatorio, fijándole día y hora para que lo aguarde, aclarándose que por el simple hecho de no aguardarlo, dará lugar a que el embargo se practique con la persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

"EMPLAZAMIENTO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ACTUARIO EN EL JUICIO MERCANTIL, AL REFERENCIAR EL ... El artículo 1593 del Código

de Comercio, establece la obligación para el actuario de practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con la persona que se encuentre presente en la casa del demandado o con el vecino más inmediato. Este carácter lo tienen los ocupantes de las casas adyacentes o contiguas a la del demandado. por tanto, el diligenciario debe asentar razón del porqué se entiende la diligencia con la persona ocupante de la acera de enfrente, pues normalmente éste no es el vecino más inmediato, de donde este carácter debe apreciarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias especiales. Amparo en revisión 245/76. Abraham Nava Sánchez. 18 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Jorge Sánchez Cortés. Informe 1976. Tribunal del Sexto Circuito. pág. 341." (22).

Al respecto el C. Licenciado Carlos Arellano García(23), opina en favor del criterio de que, "el citatorio se puede dejar el mismo día de la

- (22) José Obregón Heredia, Enjuiciamiento Mercantil, Editorial Obregón y Heredia, s.a., México, 1981, pág. 250.
- (23) Carlos Arellano García, Práctica Forense Mercantil. 4a. ed., Porrúa, México, 1990. pág. 770.

diligencia y realizar la búsqueda en un lapso de poco tiempo después de la primera busca al deudor, el que no podría invocar la aplicación subletoria del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que se deja citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo que significa que se deja citatorio para que el deudor se esté un rato después..."

"... Previendo el artículo 1393 del Código de Comercio, no se requiere que haya un tiempo determinado entre la primera y la segunda busca, por lo que se dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por lo que por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

Sería deseable la reforma legislativa para que el requerimiento y el embargo pudieran verificarse de inmediato sin que tuviera que dejarse citatorio. En la práctica, es frecuente que el C. Actuario anote que se dejó citatorio aunque en la realidad no hubo primera y segunda busca. "

d) El embargo.- Ante el requerimiento de pago, el deudor puede tomar dos actitudes la de efectuar el pago o abstenerse de realizarlo, caso el primero en el cual no tendrá obligación alguna de pagar

costas, por no haberse originado éstas.

"COSTAS. CONDENA EN, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.- "Conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de las costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente ". (24)

Si no paga el deudor, se embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda (suerte principal), los gastos y costas, tal y como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio, siguiéndose para el embargo el orden previsto por el artículo 1395 del Código de Comercio.

El deudor puede designar los bienes embargables, y en el caso que se reuse a hacerlo, dichos bienes podrán designarse por el actor o su representante legal, de conformidad a lo estipulado por el artículo 535

(24) Amparo Directo 1079/54, Semanario judicial de la Federación. Tomo CXXVII, pág. 10 , Quinta Epoca.

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado en forma supletoria al Código de Comercio, y siguiéndose el orden previsto por el artículo 1395 del Código de Comercio, a no ser que se trate de los supuestos previstos por el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual es aplicado en forma supletoria.

El actuario podrá calificar como inembargables los bienes, como es el caso de los previstos por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y tendrá facultad de decisión provisional, llevando la diligencia hasta su conclusión, sin suspenderla, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo acaecido en la diligencia de embargo, teniendo fe pública de lo asentado en el acta.

e) El depósito de bienes.- Asimismo después de trabado el embargo han de ponerse los bienes embargados en depósito de persona nombrada por el acreedor, siendo su responsabilidad como lo prevé el artículo 1392 del Código de Comercio. Quedando especificadas las obligaciones del depositario en los artículos 550 al 558 del Código procesal local, ya indicado.

El Licenciado Carlos Arellano García, señala en su obra Práctica Forense Mercantil (25), que

" el depositario antes de tomar posesión de los bienes embargados, formula, ante el actuario o ante el juez, la protesta de realizar un fiel y legal desempeño de su cargo de depositario. éste es un requisito previo al momento de que se le dará posesión. En la diligencia embargo o en diligencia posterior relativa a la posesión que se le pretenda dar, deberá esclarecerse si se le da o no posesión de los bienes, conviene que el actuario anote los deterioros que los bienes presenten para que después el depositario no corra el riesgo que se le atribuyan tales deterioros. El artículo 2522 del Código Civil, aplicable supletoriamente al de Comercio, establece que el depositario está obligado a devolverla cuando el depositante se la pida, este es el fundamento en virtud del cual el actor suele revocar el nombramiento de depositario cuando ha sido nombrado el propio demandado, y designar nuevo depositario en el juicio ejecutivo mercantil. Es uso reiterado en los tribunales, respecto de juicios ejecutivos mercantiles, permitir la revocación del nombramiento de depositario cuantas veces desee el actor, ordenándose se dé posesión al nuevo depositario designado previa protesta del fiel y legal desempeño del cargo que se le asigna por el actor."

Una vez trabado el embargo, se emplaza al deudor de la demanda del juicio ejecutivo mercantil,

para que dentro del término de cinco días se presente ante el juzgado a realizar el pago de la cantidad demandada y las costas, o a oponer excepciones y defensas.

f) Las excepciones.- Las excepciones que podrán oponerse de conformidad a lo previsto por el artículo 1396 del Código de Comercio, son :

" Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, con documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

Artículo 1397 del Código de Comercio:
"Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la

obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas."

g) Medios de prueba.- Para que dichas excepciones sean admitidas, es necesario que se apoyen en las pruebas previstas por el artículo 1399 del Código de Comercio.

Las excepciones y defensas que pueden ir en la contestación de la demanda son la incompetencia del juez, improcedencia de la vía, litispendencia, conexidad, falta de personalidad, pago, compensación, etc.

Como el juicio ejecutivo mercantil tiene su fundamento un documento que trae aparejada ejecución, serán aplicables las excepciones previstas por el artículo 1403 del Código de Comercio.

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- Prescripción o caducidad del título;
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los

casos en que ese reconocimiento es necesario;

V.- Incompetencia del juez;

VI.- Pago o compensación

VII.- Remisión o quita;

VIII.- Oferta de no cobrar o espera;

IX.- Novación de contrato,

Las excepciones comprendidas desde la Fracción VI a la IX serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Deben existir en el juicio ejecutivo mercantil, al igual que en el ordinario, medios de prueba, los cuales se ofrecen a lo largo del proceso, por ejemplo al momento de instaurar la demanda, el actor debe acompañar a la misma, el documento probatorio de su acción, consistente en el documento que trae aparejada ejecución, de acuerdo con el artículo 1391 del Código de Comercio, instrumento público que es como se explicó el convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual en copia al carbon, debidamente certificada debe acompañar a la demanda, asimismo al momento de contestar la demanda el deudor debe acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas, de conformidad con los artículos 1399 y 1403 del Código de Comercio, refiriéndose el primer precepto señalado a que debe promoverse la confesión o reconocimiento

judicial, también en el caso que se requieran pruebas en cualquier momento del juicio, las partes pueden solicitar al juez abra una dilación probatoria o el propio juzgador puede ordenarla.

Con respecto al término de dilación probatoria, al referirse el artículo 1400 del Código de Comercio a diez días cuando se trate de un juicio ejecutivo mercantil que tenga como fundamento una sentencia o un convenio, y de quince días conforme el artículo 1405 del Código de Comercio, para los demás juicios mercantiles, y en el caso de la confesión o reconocimiento judicial que se hubiere promovido de conformidad con el numeral 1399 del Código de Comercio, el juez deberá abrir periodo para desahogarlas.

Como se ha venido exponiendo, una vez trabado el embargo se notifica al deudor, o persona que atendió la diligencia de la demanda, teniendo el deudor a partir de ese momento cinco días para contestar realizando el pago y costas, u oponiendo excepciones y defensas, y no realizando conducta alguna el deudor su conducta quedará encuadrada en el supuesto de rebeldía previsto por el artículo 1404 del Código de Comercio, el que a la letra señala:

" No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba , ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las

partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor."

La opinión del Licenciado Carlos Arellano García (26), al respecto es la siguiente: " Aunque el artículo 1404 del Código de Comercio, alude expresamente a dos actitudes del demandado, el demandado puede adoptar otras actitudes, a saber:

1.- La primera, se allana a la demanda y solicita se le libere de costas y se le conceda plazo de gracia para el pago;

2.- La segunda, contesta a la demanda y opone excepciones y defensas en contra de esta. No se opone particularmente contra la ejecución sino contra las acciones o acción ejercitadas;

3.- La tercera, el demandado solicita se traiga a juicio un tercero.

El actor no limita su pedimento, en los términos del artículo 1404, a solicitar se pronuncie sentencia de remate, sino que puede solicitar, se declare que el demandado perdió su derecho a contestar y a oponer excepciones y defensas, o puede solicitar que en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen al demandado, conforme a lo estipulado por el 1069 del Código de (26) Ibid. pág. 782.

Comercio, por no haber designado casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan notificaciones."

Una vez concluida la dilación probatoria las partes deben solicitar al juez sean publicadas las probanzas. lo cual será realizado por la secretaria de acuerdos del juzgado, y con ella se dictará acuerdo del juez para dar a conocer las probanzas a las partes notificándolas, no dándose este supuesto cuando el deudor haya llevado el juicio en rebeldía o en los casos en que el demandado no haya promovido prueba.

Una vez realizada la publicación de las probanzas, previstas en el precepto 1406 del Código de Comercio, se entregarán los autos, primero al actor, luego al demandado, por cinco días a cada uno para que formulen sus alegatos, en forma escrita, excepción hecha del caso previsto por el artículo 1400 del Código de Comercio, en que se verificará audiencia verbal.

i) La citación para sentencia.- La tendrá que acordar el juez, al momento de tenerse por formulados los alegatos, o en su defecto a petición de cualquiera de las partes, o cuando seguido el juicio de rebeldía del demandado, el actor debe solicitar se cite a las partes para dictar sentencia de remate, con fundamento en el artículo 1404 del Código citado.

j) Sentencia de Remate.- La sentencia

de remate consiste en que los autos serán entregados al juez para su estudio y resolución correspondiente, contando con un término de ocho días para resolver el juzgador.

La sentencia de remate se encuentra regulada por los artículos del multicitado Código de Comercio.

Existe reserva de derechos, cuando de acuerdo a lo previsto por el artículo 1409 del Código de Comercio, el juzgador en la sentencia declare que no procede el juicio ejecutivo mercantil, dejándose de esta manera a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

k) El avalúo de bienes.- Se realizará en el caso de que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil haya decretado el remate de los bienes embargados en ese juicio, debe procederse a la venta de los objetos secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes, éste por el juez. Dado el supuesto de que la sentencia dicte el remate de bienes embargados, el actor, debe solicitar al juez se proceda al avalúo, proponiendo de una vez perito valuador de su parte, y solicita se le de a su contraparte un término de tres días para los mismos fines, de no designar perito dentro de esos tres días el

demandado, el juzgado en rebeldía hará dicho avalúo por los medios correspondientes.

1) La venta de los bienes.- Se realizará en la forma legal por tres veces, dentro de tres días, si fueran muebles, y dentro de nueve si fueran bienes raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1411 del Código de Comercio, en caso de que los bienes fueren raíces el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal obliga a que se recabe certificado de gravámenes, de conformidad con los artículos 566 y 567 de dicho Código Procesal de aplicación supletoria.

m) El remate y adjudicación de los bienes.- Se realizará de conformidad a las reglas a que estan sujetas las posturas y de conformidad con lo previsto por los artículos 578 a 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior, en el caso en que las partes no hubieren convenido durante el juicio, que los bienes embargados se valúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas, de conformidad a lo previsto por el artículo 1413 del Código de Comercio.

4.5. MEDIOS DE IMPUGNACION ANTE LA VIA JUDICIAL.

Como en todo procedimiento instaurado ante la Autoridad judicial, resultan aplicables los medios de impugnación previstos en los ordenamientos procesales, es decir, que como en el presente caso el cumplimiento de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, es demandado en la vía ejecutiva mercantil o en la vía de apremio, resultan estar previstos tanto en el Código de Comercio, al nivel Federal y en materia de comercio, obviamente, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando la instancia judicial sea radicada en esta jurisdicción, ya que en caso de ser radicada en cualquier entidad federativa de la República Mexicana, nos remitiremos al Código Procesal local de cada uno de los Estados, tanto el recurso de revocación, como el recurso de apelación, cabe hacer la observación que dichos medios de impugnación, no son ampliamente regulados por el Código de Comercio, por lo que en su

caso se deberá de acudir al Código Procesal local el cual será aplicado en forma supletoria, por especificar en forma más detallada la forma para la debida interposición, admisión y substanciación del recurso en cuestión, pasando a continuación a exponer en que consisten cada uno de los citados recursos.

a) El recurso de revocación.- El capítulo XXIV del Código de Comercio específicamente en sus artículos 1334 y 1335, prevé y regula el recurso de revocación, en una forma por demás insuficiente ya que sólo se concreta a decir que " los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio" y por otro lado dispone que del auto en que se decida, si se concede o no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad, siendo obvio lo anterior e insuficiente, ya que inclusive dichos preceptos no establecen el plazo dentro del cual puede interponerse en tiempo el referido recurso de revocación, ni la forma de su substanciación.

Como consecuencia de lo anterior es necesario que las partes procesales, es decir, juez, actor y demandado, observen en forma supletoria lo dispuesto por los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este caso, o de los preceptos relativos de los Codigos

Procesales de cada uno de los Estados, en continuación con los antes citados podemos observar, que el legislador, determinó que el recurso de revocación se puede interponer válidamente dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que se pretende revocar y que dicho recurso será tramitado primeramente por la parte afectada por el acto dándosele vista a la contraria de dicho escrito por un término igual, es decir, por un término de veinticuatro horas, para que el juez se pronuncie dentro del tercer día determinando si revoca o no su acto, no quedando más recurso en contra de dicha determinación que el de responsabilidad.

Es preciso aclarar que tanto el Código de Comercio como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponen que el recurso de revocación procede en contra de autos que no fueren apelables o de decretos, sin determinar en forma clara cuales son esos autos ante los cuales no procede la apelación, debiendo remitirnos a lo que preceptúa el artículo 1741 del Código de Comercio en su parte final que dice "... con la misma condición son apelables los autos, si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.", de conformidad con lo anterior resulta que el recurso de revocación podrá ser interpuesto cuando el contenido del auto impugnado no pueda ser corregido al momento en que

se dicta la sentencia mientras que por lo que se refiere a los decretos debemos remitirnos al artículo 79 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, y el cual dispone que los decretos son simples determinaciones de trámite, ahora bien, de conformidad con lo que cita el Maestro Carlos Arellano Garcia (27), " el recurso de revocación se interpone, tramita y resuelve por el propio organo jurisdiccional que dicto la resolución impugnada, teniendo como principal objetivo, por economía procesal que redunde en mayor expedición en el fallo del recurso."

b) El recurso de apelación.- Este medio de impugnación, está previsto y regulado en los artículos del 1336 al 1343 del Código de Comercio, el cual tiene como objetivo que el Tribunal Superior de la responsable del acto impugnado lo confirme, reforme o revoque de conformidad con el citado artículo 1336, mientras que el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

De igual manera, en cuanto al recurso de apelación, este no esta regulado por el Código de

(27) Ibid. pag. 565.

Comercio, ya que tampoco prevé, el plazo dentro del cual válidamente se puede hacer valer la apelación, debiendo remitirnos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o al local de cada Estado en su artículo relativo, en forma supletoria, mismo Código Procesal local que dispone en su numeral 691 que la apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria.

Por otro lado, el citado Código de Comercio, establece los efectos en que se admite la apelación, pero no establece en que consiste, por lo que de igual manera nos remitimos al Código procesal que en sus artículos 694 y 695, establecen que el recurso de apelación procede en un sólo efecto cuando no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si esta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y demás constancias que el juez considero necesarias para que los autos originales sean remitidos al tribunal superior, cuando procede admitir la apelación en ambos efectos, es decir, devolutivo y suspensivo, se suspende desde luego la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto.

De igual manera el Código de Comercio, es insuficiente en cuanto a la tramitación del recurso de apelación ante el tribunal de alzada, es decir, ante el Ad-Quem, situación que esta debidamente regulada en los Códigos Procesales locales, siendo que el aplicable en el Distrito Federal, prevé en sus numerales 703 al 715, que llegados los autos o el testimonio de apelación en su caso, el tribunal superior sin necesidad de vista o informes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior, si declara admisible la apelación se devolverán los autos al inferior y si sólo es revocada la calificación se procederá en los términos en que admita la referida apelación dicho tribunal de alzada.

De conformidad con el artículo 704 del Código Procesal local, en el mismo acuerdo en que el Tribunal de alzada, admite y califica el grado se manden poner los autos a la vista de la parte apelante para que exprese agravios, teniendo a su disposición dichos autos por tres días para los fines citados.

Considerándose como agravio (28), "la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a la que se refiere, es violatoria

(28) Ibid. pág. 567.

de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos de agravio."

" APELACION EN MATERIA MERCANTIL.- " En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable que el tribunal de apelación pueda revisarla, por ordenarlo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación debe sustanciarse con un sólo escrito de cada parte y el informe no puede referirse más que a los agravios, y la constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio." (29)

En lo relativo a las pruebas para la apelación en materia mercantil, es de indicarse que no hay lugar a la aplicación supletoria de la legislación procesal Civil 1964, porque de conformidad con el artículo 1342 del Código de Comercio, la apelación ha de sustanciarse con un sólo escrito por parte y el informe no puede referirse sino a los agravios.

29: Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 51, pág. 156.
Apéndice 1987, Tercera Sala, tesis 39, pág. 102.

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A . - Una vez realizada la presente tesis he de considerar que las reformas a los artículos 444, 500, 504 y 961 del Código de Procedimientos Civiles, y las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, han dado una gran efectividad a la labor conciliadora de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que una vez conciliados los intereses de las partes celebrando convenio las mismas, posteriormente el afectado por el incumplimiento a dicho convenio, puede demandar la ejecución del mismo sin necesidad de tramitar juicio previo, lo que muchas veces es costoso y lento para las partes; por lo tanto dichas reformas refuerzan el convenio señalado, aunque fuera del procedimiento administrativo, lo que tiene su fundamento en el inciso e) de la Fracción VIII, del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

S E G U N D A . - Considero que realmente resulte eficaz la función netamente conciliadora de la Procuraduría Federal del Consumidor, en cuanto al bienestar social que pretende en beneficio de la población consumidora, ya que en forma práctica,

económica / rápida, se está ante la posibilidad de hacer valer un derecho violado, por lo que dicha actividad conciliadora es de gran beneficio para nuestra sociedad, máxime para quienes no cuentan con los recursos económicos suficientes para contratar un abogado que defienda sus intereses.

T E R C E R A .- Preciso llegar a la conclusión de que independientemente de que la Ley Federal de Protección al Consumidor, sea un Ordenamiento mercantil, por regular relaciones comerciales, por reunir al proveedor características de comerciante, como se expuso en el presente trabajo de tesis, dicha Ley contempla en su artículo 2o. el arrendamiento de casa habitación dentro del Distrito Federal, supuesto que se refiere a materia civil, y que para el caso de los convenios resulta ser una excepción en cuanto a la tendencia mercantil de la propia ley protectora del consumidor, sin embargo, no debe cuestionarse la notable labor que efectúa la Procuraduría Federal del Consumidor al lograr conciliar intereses de las partes en el ámbito del arrendamiento de casas habitación en el Distrito Federal, en forma rápida, económica, práctica, lo cual contribuye a la disminución notable de asuntos que se radican ante los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.

C U A R T A .- Como ya se expuso en la presente tesis, la Procuraduría Federal del Consumidor en la práctica y debido a su incansable afán de conciliar los intereses de las partes, da lugar a que los convenios entre las mismas se celebren en cualquier fase del procedimiento administrativo, aún después de emitida la resolución administrativa, lo que desde mi particular punto de vista, constituye una irregularidad procedimental, máxime si la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, establece una fase especial para la conciliación, prevista por el artículo 59, Fracción VIII, inciso b), porque al conciliar con la consumidora hasta antes de dictarse la resolución administrativa, se exime de la sanción que le correspondería por dicha resolución, asimismo y en el caso que se le hubiesen impuesto multas como medio de apremio, se ve en la posibilidad de solicitar la cancelación o máxima reducción de las mismas atendiendo al principio de equidad y justicia, pues "concilio", aunque no hay que dejar de contemplar que en caso de dictarse resolución administrativa el consumidor, nada obtendría, situación que maneja muy bien el proveedor, y la que justifica en cierta medida el proceder de dicha Institución, por ser más importante para la misma conciliar que imponer una sanción administrativa por violación a la Ley de la materia por parte del proveedor, sin embargo, en virtud de ello se permite

proponer una modificación a la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto a que se logre la conciliación, sin necesidad de la pérdida excesiva del tiempo, caso en el que el consumidor es el más perjudicado. así como que para que este pueda ejercitar sus derechos ante la vía correspondiente no se le dejen a salvo sus derechos hasta que se dicte la resolución administrativa, puesto que esta sólo resuelve, si el proveedor violó o no disposición contenida en la ley de la materia, caso en el cual el consumidor como ya se dijo no obtiene beneficio alguno.

Q U I N T A .- A mi criterio, es indudable que los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, son un medio eficaz para dirimir las controversias surgidas entre las partes, en virtud de que con la celebración de los mismos, las partes por voluntad propia señalan los términos en que quedan solucionadas sus diferencias, caso en el cual la actividad de esta Autoridad, en forma limitada radica exclusivamente en verificar que efectivamente se dé cumplimiento a lo convenido.

S E X T A .- En mi opinión, la función del conciliador de la Procuraduría Federal del Consumidor, no termina al momento en que las partes convienen las

cláusulas para celebrar el convenio, sino que además de certificar que las partes efectivamente acrediten su personalidad, deberá supervisar que las partes asienten en forma correcta los terminos del convenio, ratificándolo las mismas, asimismo previendo que para el caso de incumplimiento de alguna de ellas, como es el caso de las obligaciones de hacer o dar, deberá consignarse la obligación en forma cierta, exigible y líquida, es decir que se señale deuda cierta en su existencia, en su importe y de plazo cumplido, elevándose dicho convenio a la calidad de cosa juzgada. Aclarando que para el caso en que no se tuviera la precaución de consignar la deuda en la forma indicada, la Autoridad correspondiente no podrá despachar ejecución, teniendo el interesado en caso de que esto no lo señale el convenio celebrado ante la Institución mencionada, que tramitarlo por incidente de liquidación, lo que le ocasionaria gastos y tiempo, resultando innecesario si desde el momento de levantar el convenio queda debidamente especificado.

S E P T I M A .- Asimismo, llegue a la conclusión de que independientemente de que ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se llegue a la celebración de un convenio, y en este se estipulen derechos y obligaciones reciprocos para ambas partes contratantes, resulta conforme a derecho que el afectado

por el incumplimiento a dicho convenio por la otra parte, tendrá acción y derecho para demandar su ejecución ante los tribunales, amén de que este sea el propio proveedor, ya que su derecho nace del propio convenio celebrado.

O C T A V A .- Ahora bien, de igual forma en el caso de que el proveedor incumpliera a lo que se obligó, a pesar de los múltiples requerimientos que la Procuraduría en comento le hiciera para acreditar dicho cumplimiento, y no realizandolo, los autos se turnan para que sea emitida la resolución administrativa correspondiente. LO QUE RESULTA PARA EL CONSUMIDOR CONTRAPRODUCTENTE, porque a través de la resolución administrativa se determinará si dicho proveedor violó o no la Ley de la Materia, imponiendosele una sanción administrativa, lo que lleva un periodo de tiempo largo, el cual excede al término de los quince días que la propia ley señala; durante dicho lapso de tiempo el consumidor, a mi juicio, se verá impedido para hacer efectivo el convenio celebrado, de conformidad a lo previsto por el artículo 59 Fracción VIII, Inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es decir por estar sus derechos sujetos a la competencia de la Procuraduría, se ve impedido para ejercitar su derecho de demandar la ejecución. hasta en tanto no sea emitida la resolución referida. en la que se dejen a salvo sus derechos. lo que ha a mi juicio de igual forma hace

necesaria una modificación a la Ley Federal de Protección al Consumidor, como es el caso de mi segunda conclusión.

N O V E N A .- Considero que el convenio celebrado ante la Institución en comento, al adquirir la calidad de cosa juzgada, constituye una garantía para el propio proveedor, ya que no podrá ejercitarse en su contra acción distinta alguna, derivada de la misma celebración del convenio, por haberse encontrado las mismas de acuerdo en los términos del mismo, y a estar y pasar por el como cosa juzgada, y en caso que así lo hiciera el consumidor, este podrá promover válidamente la Excepción de Cosa Juzgada, teniendo el juzgador que absolver de la prestación demandada a dicho proveedor.

D E C I M A .- El presente trabajo de tesis, fué realizado con el objeto de demostrar que los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, novan las obligaciones y derechos entre las partes, dichos convenios pueden ser ejecutados a través del vía de apremio o del juicio ejecutivo a elección del interesado, como lo planteo en mi Cuarto y último Capítulo, por lo que con fundamento en el artículo 1050 del Código de Comercio, correlacionándolo con el 59 Fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Protección al Consumidor así como con los reformados artículos 444,

500 y 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al traer aparejada ejecución, dichos convenios pueden ser ejecutados dentro del ámbito del poder judicial, en la vía ejecutiva mercantil en los términos previstos por los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio.

A G R E G A D O

D E

L A L E Y F E D E R A L

P R O T E C C I O N A L C O N S U M I D O R

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1992

En virtud de que el presente trabajo de tesis se ha desarrollado conforme al Capitulo programado con anticipación a la promulgación y publicación de la ahora vigente LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; no me gustaria pasar por alto el contenido de esta nueva ley, permitiéndome realizar el presente agregado, estudiando y analizando el contenido de las nuevas disposiciones establecidas en la LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, sin dejar por supuesto de reiterar y reafirmar el alcance juridico que seguirán teniendo los convenios celebrados ante la Procuraduria Federal del Consumidor.

Como es de manifiesto la NUEVA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, no es más que el resultado de la realidad social y económica en que vive actualmente nuestro país, pretendiéndose superar de alguna manera las omisiones e imprecisiones de la Ley anterior, de las cuales algunas fueron manifestadas en el contenido de este trabajo, aunque de igual forma se expondrán en el cuerpo del presente agregado.

El contenido de la Ley en cuestión, se encuentra plasmado en quince capítulos los cuales son:

- Capítulo I.- Disposiciones generales.
- Capítulo II.- De las autoridades.
- Capítulo III.- De la información y publicidad.
- Capítulo IV.- De las promociones y ofertas.
- Capítulo V.- Ventas a domicilio, mediatas o indirectas.
- Capítulo VI.- De los servicios.
- Capítulo VII.- De las operaciones a crédito.
- Capítulo VIII.- De las operaciones con inmuebles.
- Capítulo IX.- De las garantías.
- Capítulo X.- De los contratos de adhesión.
- Capítulo XI.- Del incumplimiento.
- Capítulo XII.- De la vigilancia y verificación.
- Capítulo XIII.- Procedimientos.
 - Sección Primera.- Disposiciones comunes.
 - Sección Segunda.- Procedimiento conciliatorio.
 - Sección Tercera.- Procedimiento arbitral.
 - Sección Cuarta.- Procedimientos por infracciones a la Ley.
- Capítulo XIV.- Sanciones.
- Capítulo XV.- Recursos administrativos.

El capítulo I, se refiere a disposiciones

generales estipulando entre otras cuestiones las características y ámbito de validez de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su objeto, indicando diversos principios básicos que deben regular las relaciones de consumo, previéndolo en su artículo 10, la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, del cual me permito comentar que con respecto a la irrenunciabilidad de esta ley, la misma se indica en términos generales y no como lo estipulaba la ley anterior en el sentido de que era irrenunciable para los consumidores, por lo que se tiene por irrenunciable para ambas partes, consumidor y proveedor, de igual manera esta nueva ley señala el objeto de la misma, lo que resulta una novedad, pues la ley anterior lo indicaba en el artículo 57, aunque no como un objetivo de la autoridad, consistiendo dicho objeto en promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo, para lo cual señala los principios básicos en las relaciones de consumo consistiendo los mismos en la protección de la vida, la salud y seguridad del consumidor contra riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados como peligrosos o nocivos; la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad de las contrataciones: la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación

correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como los riesgos que representen; la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos; el acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de dichos daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa o técnica a los consumidores; el otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

En lo relativo al ámbito de validez de la ley, el artículo mencionado, señala que es de observancia en toda la República, tal como lo establecía la ley anterior en su artículo 10., adicionando en el segundo párrafo del artículo en estudio que " Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México será signatario: de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad. " Lo cual es explicable en virtud de los cambios que en lo sucesivo ocurrirán en

nuestra economía, al haberse integrado nuestro país al tratado de libre comercio, modificando con ello de alguna manera las relaciones de consumo.

Ahora bien, en cuanto a las partes que integran la relación de consumo, proveedor y consumidor, en la práctica se venían presentando irregularidades y omisiones en virtud de que la ley anterior en cuanto a su interpretación dejaba desprovista en forma precisa la definición de ambas partes, lo que tenía como consecuencia que personas físicas o morales que "contrataban, para su utilización, adquisición, uso o disfrute de bienes o prestación de servicios", como lo estipulaba el artículo 3o. de la ley anterior, se ostentaban como consumidores sin reunir las características de parte consumidora, puesto que al no ser la última cadena del eslabón de la producción, se convertían en intermediarios y no consumidores, es por ello que resulta una buena aportación de la nueva ley la definición precisa de la figura jurídica llamada consumidor, al prever en su artículo 2o. Fracción I que Consumidor "Es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros."

En cuanto a proveedor, la definición prevista por el artículo 2o. de la ley anterior, no era muy clara puesto que se refería a "comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como a las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y órganos del estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución, o comercialización de bienes o prestación servicios a los consumidores". definición demasiado amplia e imprecisa, la cual quedo en la nueva ley como sigue: artículo 2o. Fracción II, " Proveedor es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios." Por lo que en virtud de no haberse precisado en la ley anterior en forma correcta el concepto de proveedor, dió lugar a que infinidad de personas físicas y morales sin reunir las características de proveedor se vieran involucradas en alguna reclamación ante la Institución.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la ley anterior. se refería a que " en caso de la falta de competencia específica de determinada dependencia del ejecutivo federal, corresponde dicha competencia a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procuraduría Federal del Consumidor". sin delimitar lo que compete a cada una de ellas por separado, lo cual se subsana en el artículo 2o. de la nueva ley. al indicar

que "... corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento."

Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales, de conformidad a lo establecido por el artículo 4o. de la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que se encontraba previsto por el último párrafo del artículo 1o. de la ley anterior, y el cual se refería también a que "Los Agentes del Ministerio Público Federal orientaran a los consumidores respecto de los alcances de esta ley, los procedimientos y autoridades competentes para conocer sus quejas". Por ser esta una atribución propia de la Procuraduría Federal del Consumidor de acuerdo a lo estipulado por el artículo 24 de la nueva ley.

Se perfecciona el contenido del artículo 4o. de la ley anterior, al indicar la nueva ley en su artículo 5o. que " quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores o

de Seguros y Fianzas, así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil." Como es de apreciarse la presente disposición no deja lugar a dudas de los casos en que la Procuraduría es incompetente sobre todo al referirse a los asuntos que competen a las Instituciones que menciona, puesto que resultaba ambigua la disposición anterior al referirse al servicio público de banca y crédito y de seguros principalmente y en cuanto los servicios profesionales.

En cuanto a quienes están obligados a la observancia de la ley, al perfeccionarse las definiciones de proveedor y consumidor, se perfecciono el contenido del artículo 2o. de la ley anterior, al preceptuar el artículo 6o. de la nueva ley que " quedan obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedor y consumidor. "

Las obligaciones de los proveedores se encuentran previstas por los artículos 7o., 8o., 9o., 10, y 12 de la ley vigente. las cuales analizaremos a continuación.

Permiténdome referirme en primer término a los numerales 7o. y 8o., por considerar que es necesario abundar en cuanto al estudio de los mismos. el artículo

7o. estipula que " todo proveedor esta obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor". asimismo el artículo 8o. de la ley en cita, señala "Los proveedores de igual forma estan obligados a respetar los precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría o por cualquier otra dependencia federal, en los términos de la legislación de la materia".

Como se puede apreciar las disposiciones contenidas en los numerales indicados en el párrafo anterior, son las mismas que disponia el numeral 52 de la ley anterior, el cual por decirlo en forma común, fué utilizado como "caballito de batalla" por la Procuraduría, porque generalmente era el precepto que más se violaba por parte de los proveedores y prestadores de servicios, siendo ahora el numeral en comento que será utilizado de igual forma, y en base al cual se hacen acreedores a las sanciones que por resolución administrativa le son impuestas.

Al respecto la ley vigente, modifica en forma sustancial sus disposiciones en cuanto a las sanciones por infracción a lo dispuesto en la ley, y toda vez que

nos encontramos analizando las obligaciones del proveedor en cuanto a respetar precios, intereses, cargos, tarifas etc., contemplados por los artículos 7o. y 8o. de la nueva ley y que estaban contenidos por el artículo 52 de la ley abrogada, me abocaré a establecer las diferencias en cuanto a la violación de dichas disposiciones, a pesar de no corresponder al presente capítulo sino al capítulo de sanciones.

Por violación a lo dispuesto por los numerales enunciados, corresponde una sanción administrativa, la cual se encuentra prevista en el artículo 127. el que indica que por violación al 7o. y otros diversos, se sancionará por multa equivalente de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así por violación al numeral 8o. y otros más, se sancionará con multa por el equivalente de una a dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según lo estipula el artículo 128 de la nueva ley, el que también prevé que en casos particularmente graves se podrá sancionar con clausura por quince días.

Una vez expuesto lo anterior es de comentarse que los preceptos relativos a las sanciones, que hemos mencionado, vienen a abrogar de manera substancial lo contenido por el artículo 86 de la ley pasada, ya que este precepto establecía que por

violaciones a los numerales detallados por el artículo 57 de la misma ley, el cual contenía disposiciones relativas a lo previsto por el numeral 52 de la ley abrogada, y al venimos haciendo referencia, se sancionaba con multa hasta por quinientas veces el salario mínimo, clausura por sesenta días o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por lo que al violar el proveedor lo contenido por los artículos 7o. y 8o. de la ley vigente y que corresponde al 52 de la ley anterior, en el pasado podían aplicárséle las sanciones detalladas con antelación, es decir la sanción no era exclusivamente económica como puede verse: actualmente la sanción es económica pero como puede apreciarse en montos que triplican y quintuplican los importes que se venían aplicando, quizá con la finalidad de ejercer mayor coercitividad y evitar con ello la violación a las disposiciones de esta ley.

Por último y ya que nos encontramos analizando las sanciones, contenidas en el Capítulo XIV, de la vigente Ley Federal de Protección al Consumidor, sólo quisiera agregar que en caso de reincidencia se seguirá sancionando al infractor, con multa hasta por el doble que le corresponda según las disposición violada. (porque en este capítulo ya no se generaliza con respecto a las sanciones, sino que se trata de estructurar las mismas según la gravedad de la infracción cometida). en caso de

que hubiere operado la clausura por quince días, y exista reincidencia, se clausurará por treinta días, y en cualquiera de los supuestos mencionados y por reincidencia podrá aplicarse el arresto administrativo por treinta y seis horas.

En cuanto a las obligaciones del proveedor, los artículos 9o., 10, 11, y 12 no cambian su contenido de acuerdo a lo previsto por los artículos 55, 54, 56 y 38 de la ley pasada, correspondiendo en forma respectiva, refiriéndose en los mismos términos a la responsabilidad administrativa en que incurren dichos proveedores: a la prohibición de llevar acciones de estos o sus subordinados que atenten la libertad, o seguridad o integridad de los consumidores: devolver la cantidad dejada en depósito al consumidor; y de entregar facturas, recibo o comprobante, sólo que ahora es suficiente con que los documentos tengan los datos específicos de la operación que se realiza, sin necesidad de reunir los requisitos fiscales a que se refería el numeral indicado en último término de la ley pasada, sino que ahora se establece que dicha obligación es sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, ya que este aspecto esta fuera de la competencia de la Procuraduría.

Las disposiciones que a continuación mencionaré no se encontraban contempladas por disposición alguna de la ley abrogada, y son:

Artículo 13.- "Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información necesaria que les sea requerida para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley, excepto cuando la información requerida sea de estricto uso interno o no tenga relación con el procedimiento de que se trate, dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez."

Es de comentarse que la presente disposición viene a representar para la Procuraduría Federal del Consumidor un medio eficaz para allegarse de los elementos necesarios para formar su convicción con respecto a los hechos controvertidos de la queja, y substanciar en forma efectiva los procedimientos, principalmente la conciliación, en la cual la autoridad administrativa tendrá bases o elementos fehacientes para dar los parámetros en la negociación de un convenio o posteriormente sirvan como medio de prueba para acreditar una violación a la Ley de la materia.

Artículo 14.- " El plazo de prescripción de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley será de un año, salvo otros términos previstos en esta ley." Considero que este artículo es reiterativo de lo

dispuesto por el artículo 14, va que ha; establecer salvo otros términos previstos

Artículo 15.- " Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.

Esto para el caso que el consumidor aún no haya percibido el bien o disfrutado del servicio, puesto que infinidad de proveedores no realizan la entrega o prestación del servicio sino con mucho tiempo después de haber cobrado, caso en el cual son indiferentes a realizar dicha acciones en forma oportuna tal como se obligaron.

Artículo 16.- " Las empresas dedicadas a la investigación de crédito o a la recopilación de información, sobre consumidores con fines mercadotécnicos están obligadas a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros.

asi como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta dias siguientes de su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información, la empresa deberá efectuar las correcciones que fundadamente indique la persona afectada, e informar las correcciones a terceros que hayan recibido dicha información."

Artículo 17.- " El consumidor podrá exigir a proveedores especificos y a agencias de investigación de crédito o de mercadotecnia, no ser molestado en su domicilio o lugar de trabajo para ofrecerle bienes o servicios, o para realizar dichas investigaciones, salvo autorización expresa del propio consumidor."

Artículo 18.- " Queda prohibido a las empresas dedicadas a la investigación de crédito o de mercadotecnia y a sus clientes utilizar la información con fines diferentes a los crediticios o mercadotécnicos."

En mi opinión estos ultimos tres preceptos. eran necesarios puesto que las actividades de empresas dedicadas a la investigación de créditos o de mercadotecnia. no venían siendo reguladas por la ley de la materia, a pesar de ser importante su regulación para proteger a los consumidores de dichas actividades, casos

en los cuales la Procuraduría Federal del Consumidor, es competente.

El contenido del capítulo II, de la nueva Ley Protección al Consumidor, bajo la denominación de las autoridades, se refiere entre otras cuestiones a las facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; en cuanto a la Procuraduría Federal del Consumidor, señalando sus características como autoridad administrativa, su domicilio, forma de organización, su patrimonio, sus atribuciones y los medios de apremio que puede emplear para el desempeño de sus funciones; en cuanto al Procurador, sus atribuciones, requisitos para ser procurador; de la situación del personal del Procuraduría Federal del Consumidor y por último del consejo consultivo para la protección del consumidor, como se integra y sus funciones, lo cual es una novedad, al no existir ya el Instituto Nacional del Consumidor.

Podemos deducir, una vez estudiado y analizado el tema que en este aspecto no hubo modificación substancial, excepción hecha de la facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de expedir normas oficiales mexicanas relativas a las cuestiones que venía manejando, así como a la tolerancia admitida en lo referente al peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, y lo relativo la distribución y

manejo de gas L.P., y a los términos y condiciones a que deban ajustarse los modelos de los contratos de adhesión que requieran de inscripción en los contratos de adhesión, según lo prevé el artículo 19 Fracciones II y VII, de la ley vigente.

En cuanto a las características y funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, el artículo 20 de la nueva ley, es reiterativa de lo contenido por el artículo 57 de la ley abrogada, al referirse dicho numeral a que " La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto."

En cuanto al domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte. Previendo el artículo 21 de la nueva ley, exactamente lo mismo que el 57 de la Ley anterior, pero mejor regulado y explícito.

Para el despacho de los asuntos a su cargo, la Procuraduría se organizará de manera desconcentrada con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto, de conformidad a lo previsto por el artículo 22 de la nueva ley, lo cual en forma práctica se venía haciendo a pesar de no contar con disposición legal alguna que lo regulará.

El patrimonio de la Procuraduría estará integrado, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 23 de la nueva ley, por:

- I. Los bienes con que cuenta;
- II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;
- IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y
- V. Los demás bienes que adquiere por cualquier otro título legal.

Con respecto al patrimonio de la Procuraduría el artículo 57 de la ley pasada, señalaba

que era propio, pero no es este precepto legal que detallara como el artículo 23 de la nueva ley antes transcrito, la forma en que se integra dicho patrimonio, sino que solo se detallaba para el del Instituto Nacional del Consumidor, en el artículo 75 del Ordenamiento legal citado. Es por ello que al entrar en vigencia la nueva ley y al integrarse al patrimonio de la Procuraduría con el patrimonio con el que contaba el Instituto, es posible lo indicado.

Como comentario ya que me encuentro hablando del Instituto Nacional del Consumidor, el mismo desaparece entendiéndose por atribuidas sus funciones, sus recursos financieros, humanos y materiales a la Procuraduría Federal del Consumidor, de acuerdo a lo establecido por el tercero y cuarto transitorio de la ley vigente.

Dentro de las atribuciones de la Procuraduría, puedo señalar que en general siguen siendo las mismas, incluidas otras que a continuación mencionaré: en cuanto al procedimiento administrativo previsto por el artículo 59 Fracción VIII, de la ley anterior, la nueva ley dedica un capítulo completo dividiéndolo en cuatro secciones, el cual comentaré con posterioridad. Las atribuciones que señala el numeral 24, del nuevo Ordenamiento legal que vengo mencionando, que a pesar de venirse realizando en forma continuada no estaban plasmadas en la ley son: las de

recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se venden en el mercado; formular y realizar programas de difusión y capacitación de derechos del consumidor; realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor, prestar asesoría a consumidores y proveedores; actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos; celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley.

En lo relacionado con los medios de apremio, y no medidas como lo expresa el artículo, previstos por el artículo 25 de la ley actual, y que contenía el numeral 66 de la ley anterior, son los mismos multa y auxilio de la fuerza pública, sólo que el monto de la multa ascendió de una a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y antes era de una a cien veces.

Son nuevas disposiciones las contenidas por el artículo 26 de la ley, al indicar que La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten sentencia que declare que

una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados." En este caso la Procuraduría deberá contar previamente con mandato de los consumidores perjudicados: o mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos. Estas facultades son discrecionales y se ejercitarán previo análisis de su procedencia.

En cuanto a las atribuciones del Procurador Federal del Consumidor, siguen siendo las mismas excepción de la que se refiere a establecer los criterios para la imposición de sanciones que determine la ley, así como para dejarlas sin efecto, reducir las, modificarlas o conmutarlas, cuestión que en la práctica se venía realizando, sin existir precepto legal alguno que así lo indicará. Y en cuanto a los requisitos para ser Procurador continúan siendo los que consisten en que será designado por el Presidente de la República, mexicano, tener título de licenciado en derecho, agregando el artículo 28 de la nueva ley que, debe haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio al público o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de la ley.

Por último este capítulo en su artículo 31 se refiere a un consejo consultivo para proteger al consumidor, el cual se integrará con un representante de la Secretaría; por otro de la Procuraduría, por un representante de las escuelas de enseñanza superior, hasta tres representantes del consumidor y tres de los proveedores, los cuales designará el Secretario de Comercio y Fomento Industrial por acuerdo, el cual designará al Presidente del consejo; sus funciones serán entre otras las de asesorar a la Secretaría sobre políticas de protección al consumidor, opinar sobre proyectos de normas oficiales mexicanas, y auxiliar a las autoridades.

De la información y publicidad contemplada en el capítulo III, se amplió lo contenido por la ley abrogada puesto que esta se refería a publicidad conteniendo disposiciones mínimas al respecto, la ley vigente además de estipular las características de la información y publicidad (contenidas por el primer párrafo del artículo 50. de la ley anterior), en su artículo 32: preve también que los productos importados expresarán su lugar de origen, y en su caso los lugares para repararse, así como las instrucciones de uso y garantía (artículo 33), así como que los productos de procedencia extranjera sin perjuicio de que expresen sus datos en idioma extranjero, se expresarán en idioma español y su precio

en moneda nacional, y las medidas y unidades conforme al sistema general correspondiente (artículo 34); la Procuraduría podrá ordenar al proveedor se realice la publicidad correctiva en la forma que estime suficiente, se suspenda la publicidad que viole las disposiciones de esta ley, e impondrá las sanciones que correspondan, ello sin violar en perjuicio de este su garantía de audiencia referida en el artículo 123 de esta ley (artículo 35); la Procuraduría sancionará a petición de la parte interesada, facultad que en la anterior ley se concedía a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial según el artículo 50 de dicha ley, en los términos señalados por esta ley quien inserte aviso en prensa, o medio masivo para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato (artículo 36); la falta de veracidad además de las sanciones señaladas por la ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber realizado el adquirente, y en su caso el pago de daños y perjuicios (artículo 37).

Es importante mencionar que de las nuevas disposiciones con respecto a información y publicidad esta la prevista por el artículo 43, último párrafo, al referirse el mismo a que en el caso de contratos de tracto sucesivo, el proveedor podrá realizar una investigación de crédito, para asegurarse que el

consumidor está en condiciones de cumplirlo, igualmente, no se considerará que se viola disposición cuando haya un mayor número de solicitantes de bienes o servicios disponibles: lo mismo sucede con el artículo 42, al indicar que el proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos o condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor; y por último dos artículos con contenido totalmente nuevo son el 44 y 45, el primero se refiere a que la Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, siempre que sea el resultado de investigaciones permanentes técnicas y objetivas; y el último en que quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta de cualquier otra forma de colusión entre proveedores, publicistas o un grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores: la violación a los artículos antes mencionados será sancionable con multa de una a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, según lo dispone el artículo 127 de la nueva ley.

Al abordar el tema de las promociones y ofertas he de señalar que se encuentran comprendidas en la vigente ley en su capítulo IV, y que las definiciones de promoción, oferta, barata, descuento, etc., previstas por

el artículo 15 de la ley abrogada, son las mismas que las que establece el artículo 48 de la nueva ley: de igual manera las reglas para promociones y ofertas son las mismas contenidas en el artículo 48 de la nueva ley y las del artículo 160. de la anterior; así como también en caso de incumplimiento con lo ofrecido, el consumidor podrá exigir el cumplimiento, aceptar otro bien, o servicio equivalente o a la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios.

Encontrando en dicho capítulo disposiciones que no se encontraban previstas en la ley anterior como son las estipuladas por el artículo 47, que preceptúa que no se necesitará autorización para llevar a cabo promociones, excepto cuando así lo dispongan las normas oficiales mexicanas, en los casos que lesionen o puedan lesionar los intereses de los consumidores, a lo cual el artículo 17 de la ley anterior indicaba que se necesitaba autorización para las promociones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El artículo 49 de la nueva ley, prevé que no podrán realizarse promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien o servicio sorteado, que sea notoriamente superior al disponible en el mercado.

El capítulo IV de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, se refiere a las ventas a

domicilio, denominándolas medietes o indirectas; ampliándose su concepto a las que proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. No son ventas a domicilio la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

Los requisitos de las ventas a domicilio se ven reducidos a el nombre y dirección del proveedor e identificación de la operación y de los bienes y servicios de que se trate y las garantías y requisitos señalados por la ley, disminuyen en cuanto a los requisitos que señalaba el artículo 4/ de la abrogada ley, consistentes entre otros al contrato por escrito, el registro federal de causantes del proveedor y empleado o vendedor, nombre y dirección del consumidor, etc. Continúa la obligación del proveedor de entregar al consumidor una copia del documento respectivo, no habiendo la necesidad de que sea un contrato.

A continuación me permito realizar una breve síntesis de las disposiciones no contenidas en la ley abrogada, y que son aportaciones de la nueva ley: Cuando el proveedor no haga el trato directo con el consumidor, por tratarse de bienes como teléfono, televisión, mensajería, etc., tiene la obligación de cerciorarse de que la entrega del bien o prestación de servicio se haga

en el domicilio del consumidor, identificándolo plenamente, permitir al consumidor hacer reclamaciones o devoluciones por medios similares a los de la venta, cubrir el costo de transporte y envío de mercancía en caso de haber devoluciones o reparaciones amparadas por la garantía, salvo pacto en contrario e informar previamente al consumidor del precio, fecha aproximada de entrega, costos de seguro y flete, en su caso la marca del bien o servicio, de conformidad a lo previsto por el artículo 53 de la nueva ley; Con las modalidades de pago que existen actualmente como son el pago en forma automática al recibo telefónico o a una tarjeta de crédito, o similar, el proveedor o agente comprador deberán advertir esto al consumidor en forma clara, ya sea en publicidad o en canal de venta o en el recibo, artículo 54 de la nueva ley.

El artículo 56 de la nueva ley, estipula lo relativo al perfeccionamiento del contrato de compraventa, y que el consumidor podrá revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna así como la forma en que lo debe de hacer; lo cual lo establecía de igual forma el artículo 48 de la abrogada ley, agregando la nueva disposición que " La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación. En éste caso los costos de flete / seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será

aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra." Situación que en la práctica se negociaba entre las partes lográndose en ocasiones que ambas partes absorvieran por porcentajes iguales el importe por concepto de fletes y seguro.

El capítulo VI, correspondiente a los servicios, no difiere mucho de lo dispuesto en la ley anterior, por lo que sólo me abocaré a las nuevas disposiciones: el artículo 59, señala que antes de la prestación de un servicio el proveedor deberá presentar presupuesto por escrito en el caso de reparaciones, el presupuesto deberá describir las características del servicio, el costo de las refacciones y mano de obra, así como su vigencia, independientemente de que se estipulen mecanismos de variación de rubros específicos por estar sus cotizaciones fuera del control del proveedor; el artículo 63, que los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan en forma periódica sumas de dinero para ser administradas por tercero, destinadas a la adquisición de bienes y servicios sólo podrán ponerse en la práctica previa notificación a la Secretaría y se cumplan los requisitos que fije el reglamento, con excepción de lo dispuesto por la Fracción III del artículo 103 de la ley de Instituciones de Crédito.

En este capítulo quedar contenidas las disposiciones relativas a los tiempos compartidos, señalando el primer numeral que " la prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre que se le dé, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce, y demás derechos que convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad, sin que, en el caso de inmuebles se transmita el dominio de éstos." Y el segundo, que la venta o la preventa de un servicio de tiempo compartido, sólo podrá iniciarse previa notificación a la Secretaría y al contrato correspondiente especifique, nombre y domicilio del proveedor, lugar donde se prestará el servicio, determinación clara de los derechos de uso y goce de los bienes, el costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera de cambios del costo de los periodos subsecuentes, las operaciones de intercambio, y costos adicionales, descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor.

El Capítulo VII, de las operaciones de crédito, señala las condiciones que se requieren para tener por celebrada una operación de crédito (artículo 66), mejorando el contenido por el artículo 20 de la ley anterior, el calculo de los pagos diferidos se calculara

sobre el precio de contado menos el enganche, según lo dispone el artículo 67, el cual coincide con el artículo 21 de la ley pasada: el pago de los intereses no podrá exigirse sino por periodos vencidos y se causarán sobre los saldos insolutos, según lo dispone el artículo 69, al igual que el 25 de la abrogada ley; en caso de rescisión las partes se restituirán mutuamente las prestaciones otorgadas, en caso de que la cosa se hubiere usado el vendedor podrá exigir un alquiler, y el comprador a que le sea pagados intereses según la tasa aplicable al pago, coincidiendo lo previsto por el artículo 70 de la nueva ley con el 28 de la anterior.

El artículo 72 de la vigente Ley de Protección al Consumidor, prevé que cualquier cargo por motivo de expedición de un crédito al consumidor, "deberá especificarse previamente a la firma del contrato o consumación de la venta, renta u operación correspondiente, desglosándose la diferencia y conservando el consumidor el derecho de realizar la operación de contado de no convenir a sus intereses los términos del crédito."

Se adiciona en la nueva ley un capítulo de operaciones de inmuebles, el cual prevé entre otras cuestiones, los actos relacionados con inmuebles que están sujetos a esta ley, como son las de proveedores que

sean fraccionadores o constructores de viviendas destinadas a casa habitación para la venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, según lo estipula el artículo 73 de dicha ley; la entrega física del bien lo deberán realizar los proveedores en el plazo pactado y con las especificaciones establecidas, artículo 74 de Ordenamiento mencionado; de igual modo el artículo 76 preceptúa que " la Procuraduría podrá promover ante la autoridad judicial, cuando vea amenazado el interés jurídico de los consumidores, el aseguramiento de los bienes a que se refiere este capítulo, en las operaciones que considere de difícil o imposible cumplimiento, mientras subsiste la causa de la acción."

También por separado y el capítulo IX, se establecen los términos de las garantías, el contenido de la póliza de garantía, las condiciones de estas, etc., modificando y adicionando en forma substancial el contenido de los pocos artículos que las preveían en la ley anterior: todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre el proveedor y consumidor (artículo 77); las pólizas de garantía deberá expedirlas el proveedor por escrito, de manera clara y precisa expresando, por lo menos, su alcance, duración, condiciones, mecanismos para hacerlas efectivas, domicilio para reclamaciones y establecimientos o talleres de servicio (artículo 78):

las garantías ofrecidas no pueden ser inferiores a las que determinen las disposiciones aplicables, ni prescribir condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente corresponden al consumidor, el cumplimiento de las mismas será exigible, indistintamente al productor y al importador del bien o servicio, así como al distribuidor, salvo que algún tercero asuma la obligación (artículo 79); los productores deberán asegurar y responder del suministro oportuno de partes y refacciones, así como del servicio de reparación, durante el término de vigencia de la garantía, la Secretaría podrá disponer de una garantía de mayor vigencia para los productos que se refieran al suministro de las partes y refacciones, tomando en cuenta la durabilidad del producto (artículo 80); cuando la cosa tenga vicios ocultos que la hagan impropia para su uso, el consumidor podrá optar por la rescisión o la reducción del precio, en cualquier caso opera la indemnización por daños y perjuicios, si opta por la rescisión el proveedor tiene la obligación de devolver el precio pagado (artículo 82); la garantía no es computable dentro del plazo en que se efectúen reparaciones al bien, en cuyo caso se iniciará la garantía respecto de a las piezas repuestas, si se substituye el bien la garantía se renovará (artículo 83); y cuando el consumidor acuda a la Procuraduría para hacer valer sus derechos fuera del plazo establecido deberá acreditar que compareció ante el

proveedor dentro de dicho plazo (artículo 84).

En lo relativo a los contratos de adhesión, para los efectos de la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, se contempla lo que se entiende por contrato de adhesión, definición que básicamente es la misma que establecida por el numeral 63 de la ley anterior, y que ahora lo prevé el artículo 85, en los siguientes términos: " Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en los formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar por escrito y en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de normas oficiales mexicanas podrá suietar contratos de adhesión a registro previo ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en el supuesto que impliquen prestaciones desproporcionadas a cargo de consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento, dichas normas podrán referirse a cualesquiera términos o condiciones, excepto el precio. (artículo 86 de la nueva ley).

En el supuesto que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, esta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud del registro, transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba la inscripción de la solicitud de registro. Para la modificación del registro ante la Procuraduría la cual se tramitará en los términos antes señalados.

El contenido de éste artículo 87, como podemos apreciar es totalmente innovador, desde el punto de vista que los contratos de adhesión se tendrán que ajustar a normas preestablecidas y de conformidad a las disposiciones de la ley, cambiando el sentido de que si en treinta días no se ha emitido resolución los contratos se entenderán por aprobados, en contravención a lo previsto por el numeral 63 párrafo cuarto de la abrogada ley, así como por lo que respecta a la solicitud de modificación de contratos, en dicho caso se seguirá el mismo trámite indicado.

También son nuevas las siguientes disposiciones.

les que no permitire transcribir textualmente:

Artículo 88.- " Los interesados podrán inscribir voluntariamente sus modelos de contrato de adhesión, aunque no requieran registro previo, siempre y cuando la Procuraduría estime que sus efectos no lesionan el interés de los consumidores y que su texto se apega a lo dispuesto por esta ley."

Artículo 89.- " La Procuraduría, en la tramitación del registro de modelos de contratos de adhesión, podrá requerir al proveedor la aportación de información de carácter comercial necesaria para conocer la naturaleza del acto objeto del contrato, siempre y cuando no se trate de información confidencial o sea parte de secretos industriales o comerciales. "

Artículo 90.- " No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones:

II. Liberar al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumple el contrato:

III. Transladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil

del proveedor:

IV. Previengan terminos de prescripción inferiores a los legales:

V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor: y

VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo someten a la competencia de los tribunales extranjeros."

Mi comentario al respecto de los artículos transcritos consiste en que independientemente de que los contratos de adhesión no requieran de registro, es probable que los mismos sean registrados previo cumplimiento de lo señalado por el artículo 88 de la nueva ley, asimismo aunque prácticamente así lo ha venido realizando la Procuraduría, por primera vez queda contenido en el precepto legal 89 de la ley vigente, que la Institución mencionada podrá requerir al proveedor la aportación de información de carácter comercial, salvo las excepciones dispuestas en ese mismo numeral: cuando se estudiaba el contenido de un contrato de adhesión por parte de la autoridad administrativa, se indicaba al proveedor con respecto a las modificaciones que debía realizar a dicho contrato, sin existir en forma preestablecida las limitaciones que ahora establece el

artículo 90, ya transcrito.

Por lo que respecta al capítulo XI, relativo al incumplimiento, es de comentarse que con respecto a los pagos hechos con exceso son recuperables para los consumidores de conformidad a lo establecido por el artículo 91 de la nueva ley, cuyo contenido corresponde a que establecía el numeral 30 de la ley abrogada, sólo que el nuevo artículo establece que dicha acción prescribe en un año a partir del pago.

También por incumplimiento los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación, compensación o devolución de la cantidad pagada, sin mencionar en momento alguno la indemnización de daños y perjuicios, que preveía el artículo 33 de la pasada ley; cuando se trate del contenido neto de un producto o cantidad entregada sea menor a la indicada, no corresponda la calidad, marca y especificaciones y demás elementos, si el bien reparado no queda en el estado adecuado.

Las comprobaciones de calidad y especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas, a falta de éstas, conforme las normas, métodos, o procedimientos que determine la Secretaría o la dependencia competente del ejecutivo federal, previa audiencia de los interesados.

según lo previsto por el artículo 94 de la nueva ley.

Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación o el de la devolución, salvo que la causa de la devolución sea imputable al proveedor o distribuidor.

El capítulo XII, bajo la denominación de la vigilancia y verificación, es completamente nuevo y se refiere a que la Procuraduría practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan en los que presten servicios, actuando de oficio y en los términos que dispone esta ley y, en lo no previsto, por lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, según lo dispuesto por el artículo 96 de la nueva ley; la Procuraduría actuará de oficio o a petición de parte interesada, artículo 97 de la ley en cuestión; así como el artículo 98 de dicha ley estipula que se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debiéndose:

I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan estos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

II. Verificar precios, cantidades, calidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas, instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor;

IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

En cuanto al contenido del artículo 59 Fracción VIII, de la ley anterior, este se perfeccionó creándose en la nueva ley un capítulo exclusivo para procedimientos, que es el capítulo XIII, el cual tiene cuatro secciones. la primera se refiere a disposiciones comunes del procedimiento administrativo, el segundo al procedimiento conciliatorio, el tercero a el procedimiento arbitral y el cuarto a procedimientos por infracción a la ley.

La primera sección, de disposiciones comunes se refiere a que la Procuraduría recibirá las

reclamaciones de consumidores, con base en la ley, sin existir limitación en cuanto a la forma que puede ser escrita, oral o por cualquier otro medio, conteniendo los siguientes requisitos: señalar nombre y domicilio del reclamante, descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos, así como nombre y domicilio del proveedor; contendo ahora la Procuraduría con la facultad de solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen datos necesarios para localizar e identificar al proveedor, debiendo informar las autoridades en quince días.

Para las reclamaciones el consumidor tendrá tres opciones para presentarlas, sea en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación, en el domicilio del reclamante o en el domicilio del proveedor. lo dispuesto por el artículo 100 de la ley vigente.

Se establece que la Procuraduría rechazará de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes, disposición que en la práctica de dicha Institución, ha sido letra muerta porque se reciben todas las quejas que se presentan ante ella, la cual contenía el inciso a) de la Fracción y artículo ya mencionado de la anterior ley, y que se estipula ahora en el numeral 101 de la ley vigente.

La prescripción operará en el sentido de que se tendrá por interrumpido el término para las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 102 de la nueva ley.

La Procuraduría deberá notificar al proveedor en un término de quince días a la fecha de recepción y registro de la reclamación, artículo 103 de la nueva ley; y el 104 prevé los siete supuestos en que la notificación será personal, el artículo 105 de la nueva ley dispone que las reclamaciones deberán presentarse dentro de los seis meses numerando diversos supuestos para bienes muebles y par inmuebles el plazo será de un año.

Teniendo las partes la posibilidad de realizar consignaciones ante la Procuraduría mediante exhibición de billetes de depósito indicando seis casos en los que lo podrán realizar, según lo previsto por el artículo 106 de la nueva ley.

El artículo 59 Fracción VIII, inciso i), de la ley anterior ve trasladado al contenido a lo establecido por el artículo 107 de la nueva ley, la establece que al requerirse prueba pericial las partes podrán designar los respectivos, los que no tendrán obligación de presentarse a aceptar el cargo, en caso de discrepancia

la Procuraduría designará un perito tercero en discordia.

Es importante mencionar que dentro de la práctica de la Institución se acreditaba la personalidad de las partes con poder notarial, para ambas partes o de poder otorgado ante la propia autoridad, sin que para ello se estipulara precepto legal alguno; por lo que el artículo 109 de la nueva ley perfecciona dicho actuar, al prever que las personas físicas podrán acreditar su personalidad con carta poder firmada ante dos testigos, en el caso de las personas morales se requiere poder notarial.

Por lo que respecta al presente trabajo de tesis, es importante señalar que las disposiciones en materia de convenios previstas por el artículo 59 Fracción VIII, inciso e), de la ley abrogada; en cuanto a su substancia no sufrieron modificación alguna, puesto que como lo podemos apreciar el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, preceptúa:

" Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado. "

Los convenios aprobados y los reconocimientos

de los proveedores y consumidores de obligaciones a su cargo así como los ofrecimientos para cumplirlos que consten por escrito, formulados ante la Procuraduría, y que sean aceptados por la otra parte, podrán hacerse efectivos mediante medidas de apremio contempladas por esta ley.

Aún cuando no medie reclamación, la Procuraduría estará facultada para aprobar los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor, previa ratificación.

A lo cual, he de señalar que una vez celebrado convenio o laudo arbitral ante la Procuraduría, la misma como lo expreso en el capítulo respectivo de la presente tesis, se encontraba limitada para obligar a las partes al cumplimiento; y a pesar de no encontrarse dispuesto por ordenamiento legal alguno de la Ley abrogada, a fin de lograr el cumplimiento se venían aplicando las medidas de apremio correspondientes.

La sección segunda, relativa al procedimiento conciliatorio, establece en su artículo 111, que la audiencia de conciliación tendrá lugar cuatro días después de la fecha de notificación al proveedor, lo cual contraviene en cierta forma al indicar el mismo artículo que se señalará día y hora para la audiencia de conciliación. lo que si podrá interpretarse es que una

vez señalada la fecha para audiencia, se tendrá que notificar al proveedor por lo menos con cuatro días de anticipación. En esta tesis explicamos en cuanto a la conciliación vía telefónica, la cual no estaba contemplada por disposición alguna, estableciendo el artículo que venimos mencionando que la conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo.

En esta sección no se habla de la obligación del proveedor de rendir un informe, sin embargo, se da por hecho al estipular el artículo 112 que en caso de que el proveedor no rinda informe relacionado con los hechos de la queja o no comparezca se le impondrá medida de apremio, así se citará para una segunda audiencia, en un plazo no mayor de diez días, en caso de que no asista el proveedor se le tendrá por presuntivamente cierto lo manifestado por el consumidor en su queja, este supuesto es una de las aportaciones de la nueva ley, y es posible que con la aplicación de la misma, se evite la incomparecencia del proveedor, quien incomparece constantemente, sin que con respecto al contenido de la queja se mencionara nada, independientemente de las multas impuestas, al consumidor se le tendrá por desistido si dentro de los diez días posteriores a su incomparecencia no acredita justificación fehaciente de la misma.

En cuanto a la actividad del conciliador el

artículo 113, establece la forma en que debe conciliar, pudiendo requerir los elementos de convicción necesarios; e igualmente las partes podrán aportar pruebas para acreditar los elementos de la queja y del informe.

Pudiendo diferirse la audiencia de conciliación cuando máximo por dos veces y a instancia de ambas partes dentro de los quince días siguientes.

No admiten recurso alguno los acuerdos aprobados por la Procuraduría ni los acuerdos de trámite que emita el conciliador, según lo establece el artículo 115 de la nueva ley, la cuestión es que no es claro este artículo al referirse a los acuerdos de trámite.

En caso de que las partes no concilien, el conciliador exhortará a las partes para que designen arbitro a la Procuraduría o a un arbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto, según lo previsto por el artículo 116 de la nueva ley.

En caso de que las partes no acepten someterse al arbitraje, se dejarán a salvo los derechos de ambas partes, lo que representa un serio logro y es una de las más importantes disposiciones, las cuales analizo a lo largo de la exposición del presente trabajo de tesis, ya

que en infinidad de asuntos los consumidores tenían que esperar a que se dejaran a salvo sus derechos, a través de la resolución administrativa para ejercitarlos ante la vía correspondiente, ya que normalmente representaba un periodo de tiempo largo, para que se le dejaran a salvo sus derechos.

La sección tercera, se refiere al procedimiento arbitral, el cual se podrá efectuar por parte de la Procuraduría sin que medie reclamación o procedimiento conciliatorio alguno, de acuerdo a lo previsto por el artículo 117 de la ley vigente.

Se levantará un acta en la que se designará el arbitro y se señalará claramente los puntos esenciales de controversia y si el arbitraje es de estricto derecho o en amigable composición, según lo previsto por el artículo 118 de la nueva ley.

En lo referente al artículo 119 de la ley que vengo indicando, el cual contiene lo previsto por el artículo 59, Fracción VIII, inciso c), segundo párrafo de la ley anterior, se establecía que en la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el Arbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y en buena fé guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El arbitro

tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado.

En juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que se fijarán las bases del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en el mismo, el ordenamiento civil local aplicable; de conformidad a lo estipulado por el artículo 121 de la nueva ley, la cual tiene el mismo contenido que el artículo 59, Fracción VIII, inciso c), segundo párrafo de la ley abrogada.

Con respecto a la cumplimentación del laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por arbitro designado por las partes, deberá iniciarse su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación, salvo pacto en contrario, lo anterior se encuentra estipulado por el numeral 121 de la nueva ley, y como se aprecia con respecto a la cumplimentación la ley anterior no indicaba nada.

El artículo 121 de la nueva ley, de igual manera contiene disposiciones que no contemplaba la ley anterior, al señalar sin perjuicio de las funciones de arbitraje que puede legalmente ejercer la Procuraduría,

la Secretaría llevará una lista de árbitros, oficialmente reconocidos para actuar como tales, las resoluciones que se emitan durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, el que deberá resolverse por arbitro designado en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. No estando sujeto a aclaración el laudo arbitral dentro de los dos días siguientes a los de su notificación.

La sección cuarta, titulada procedimientos por infracciones a la ley, señala en su artículo 123 que la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En el caso en que no las rinda la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga; admitiendo las pruebas que considere pertinentes y procederá a su desahogo; concluyendo el desahogo de las pruebas, la Institución notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de dos días hábiles siguientes, debiendo resolver en un término de quince días posteriores a la presentación de los alegatos.

Como es de hacerse notar estas disposiciones son relativas a las previstas por el artículo 59 Fracción VIII, inciso d) de la ley anterior; y difieren en cuanto al uso del término de presunto infractor, puesto que

dentro de él, quedan contenidos los que correspondan por algún asunto de inspección o vigilancia, al igual que de los asuntos que no se llegó a conciliación alguna, independientemente que se hayan dejado a salvo los derechos de las partes en este caso; separando el período de pruebas del de alegatos, el que como ya se expuso se realizará dentro de los dos días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, además del presunto infractor. se podrá solicitar rindan pruebas a terceros. Así como también la Procuraduría podrá dentro de los procedimientos conciliatorios y arbitral solicitar a los reclamantes, o en su caso al denunciante aporten las pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley, según lo prevé el numeral 124 de la ley en cita; de esta forma se va a evitar que en forma innecesaria el consumidor tenga que someterse al período de pruebas y al de alegatos, sin necesidad alguna, puesto que lo único que representaría para él sería una pérdida de tiempo, siempre que no se dé la conciliación.

En cuanto a las sanciones, previstas por la sección cuarta de la nueva ley, sólo quisiera comentar como ya lo hice en el capítulo primero de este agregado, que en cuanto al importe de las multas con respecto a violaciones de ciertos artículos se sancionarán de una a ochocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y para otros diversos de

una a mil quinientas veces dicho salario, lo anterior lo prevén los artículos 126, 127 y 128 de la ley en cita; y como podemos ver el monto es excesivo en comparación con las quinientas veces previstas por el artículo 86 de la ley abrogada; y en caso de reincidencia se aplicará multa por hasta el doble de las cantidades señaladas, o clausura hasta por treinta días, cuando ya se haya aplicado la de quince días; e incluso arresto hasta por treinta y seis horas, según lo previene el numeral 129 de la ley en cuestión. La clausura procede sólo en casos particularmente graves hasta quince días cuando aún no se dé la reincidencia.

El artículo 131 de la ley que venimos estudiando enumera los conceptos en base a los cuales se impondrán las sanciones, señalando entre otros: las actas que levante la autoridad, los datos comprobados que aporten las denuncias, las resoluciones debidamente fundadas y motivadas. Para determinar la sanción se considerará la condición económica del infractor, el carácter intencional de la infracción, si es reincidencia, la gravedad de la infracción y el perjuicio causado al consumidor y a la sociedad en general según lo dispuesto por el artículo 132 de la vigente ley, el cual adicionó el que se trate de reincidencia y el perjuicio causado, lo que debe considerarse también.

Por otro lado en la práctica la Institución,

condonaba o reducía las multas cuando las partes celebraban convenio, a pesar de no haber disposición alguna al respecto en la anterior ley; disponiendo en la nueva ley el artículo 134 que la autoridad que imponga alguna sanción de las previstas por la ley, podrá reducir, condonar o conmutar las mismas, apreciando las circunstancias discrecionales y las causas que motivaron su imposición, lo que se promueve como una petición y no implica que sea un recurso.

En el capítulo de recursos administrativos, los que se encuentran previstos por el capítulo XV de esta ley, se prevé que en contra de las resoluciones que emita la Procuraduría dictadas con fundamento en esta ley procederán los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por la Procuraduría, dentro del término de quince días después de notificada la resolución que se va a recurrir, artículo 135 de la ley vigente; se interpondrá ante la autoridad que emitió el acto, antes era ante el inmediato superior, artículo 136 de la ley mencionada; podrán ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional, la cual de hecho en raras ocasiones era admitida, las pruebas serán relativas a la resolución que se impugna, debiendo acompañar los documentos correspondientes, según el artículo 137 misma ley; de acuerdo a lo estipulado por el precepto 138 de la ley, si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se

concederá al interesado un término de ocho a treinta días para ello, aplicándose en materia de pruebas en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles; la autoridad deberá resolver en un término de quince días, una vez que se concluyó el periodo probatorio, como lo dispone el artículo 139 misma ley; será improcedente el recurso de revisión cuando se encuentre fuera del término previsto de quince días, cuando no se acredite fehacientemente la personalidad de quien actúa y cuando no éste firmado el escrito de recurso, a menos que lo firme encontrándose en término; La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución que impugna en lo que se refiera a multas, y de no ser por multas cuando se reúnan los siguientes requisitos: que lo solicite el recurrente, que haya sido admitido el recurso, que de otorgarse no implique la consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley y que no ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen ante la autoridad administrativa dichos daños y perjuicios, de acuerdo a lo previsto por el artículo 141 de la nueva ley; no procederá recurso de revisión en contra de los laudos arbitrales ni contra algunauna resolución que resuelva recurso, de acuerdo a lo previsto por los artículos 142 y 143 de la ley vigente.

B I B L I O G R A F I A

Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa. México, D. F.

Arellano García, Carlos. Práctica Forense Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990.

Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980. Primera Edición.

Barrera Graf, Jorge. Revista Jurídica. La Ley de Protección al Consumidor. Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana. Número 8. Julio de 1976.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1986. Duodécima Edición.

Becerra Caletti, Rodolfo. La Protección del Consumidor en México. Sin Editorial. México, D.F. 1984.

Briseño Sierra, Humberto. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I y II. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, D.F. 1980.

Briseño Sierra, Humberto. Revista de la Facultad de Derecho de México. La Defensa Jurídica del Consumidor. Tomo XXXIV. Enero-Junio de 1984. Nos. 133, 134 y 135. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Cabrera Acevedo, Lucio. Revista de la Facultad de Derecho de México. Los Sistemas de Protección al interés

Colectivo de los Consumidores y a otros intereses Colectivos en México. Tomo XXIV. Enero-Junio 1984. Nos. 133, 134 y 135. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque de Palma Editor. Buenos Aires. 1958.

De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1988, Vigésima Edición.

Del Río González, Manuel. Compendio de Derecho Administrativo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1981. Primera Edición.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1987. Segunda Edición.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986. Vigésimo Quinta Edición.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982. Trigésimo Cuarta Edición.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. Segunda Edición.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México, D.F. 1985. Segunda Edición.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cájica. México. S.A. 1984. Quinta

Edición.

J. Kaye, Dionisio. Ley Federal de Protección al Consumidor Concordada y Comentada. Editorial I.E.E.S.A. México, D.F. 1981.

Ledezma, José de Jesús. Revista Jurídica. Anuario. Bases Romanísticas de la Legislación Protectora del Consumidor. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Maldonado, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Robledo Editor. México., D.F. 1974.

Obregón Heredia, José. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, D.F. 1981.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, D.F. 1985. Segunda Edición.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980. Décimo Octava Edición.

Sánchez Cordero Dávila, Jorge A. La Protección al Consumidor, Editorial Nueva Imágen. México, D.F. 1981.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1981. Décima Edición.

Vázquez Del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1988. Tercera Edición.

Iniciativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Exposición de motivos de la misma y Diario de Debates. Cámara de Diputados. Septiembre 26 de 1975, Noviembre 26 de 1975, Noviembre 28 de 1975, Diciembre 7 de 1984.

Diario Oficial de la Federación de los días 22 de diciembre de 1975, 2 de abril de 1976, 26 de enero de 1977, 14 de marzo de 1978, 7 de enero de 1982, 7 de junio de 1982, 11 de agosto de 1982, 28 de julio de 1983, 30 de agosto de 1983, 27 de enero de 1984, 7 de febrero de 1985, 10 de septiembre de 1985, 14 de agosto de 1987, 12 de enero de 1988, 4 de enero de 1989, 8 de febrero de 1989, 28 de julio de 1989, 24 de agosto de 1989, 12 de septiembre de 1989, 24 de enero de 1990, 5 de octubre de 1990, 6 de febrero de 1991, y 7 de febrero de 1991.

LEGISLACION CONSULTADA

- a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985.
- b).- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1992.
- c).- Código Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- d).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990.
- e).- Código Fiscal de la Federación. Editado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, D.F. 1992. f.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990.
- f).- Ley Federal de Protección al Consumidor. Editada por la Procuraduría Federal del Consumidor. México D.F. 1990.
- g).- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986.
- h).- Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1992. México, D.F.